



10115185

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

3821

Expediente N° 101.151/85  
Sumario N° 663

65

RESOLUCION N°

Buenos Aires,

14 MAR 2007

## VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 663, Expediente N° 101.151/85, dispuesto por Resolución N° 1055 del 01.12.89 (fs. 3229/31), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad BANCO AGRARIO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A, y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/139/89 del 28.09.89 (fs. 3205/28), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en :

**Cargo 1: "Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827 presentadas por la entidad a este Banco Central";** en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7 CONAU - 1 C. Régimen Informativo Contable Mensual (punto 1), y D. Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral (punto 3).

**Cargo 2: "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad";** en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo -Comunicación "A" 7 CONAU - 1 B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad y 530000 Cargo por incobrabilidad-.

**Cargo 3: "Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores";** en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 3.1, y Comunicación "A" 467 "in fine".

**Cargo 4: "Excesos en las regulaciones establecidas por la Comunicación "A" 467";** en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 35 y a los puntos 1, 6.2 y 9 del anexo a la Comunicación "A" 467.

**Cargo 5: "Existencia de grupos económicos no declarados como tales, mediando exceso en la asistencia brindada a algunos de ellos";** en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 4; la Comunicación "A" 414, Capítulo II, punto 1; y la Comunicación "A" 357.

**Cargo 6: "Tenencia de títulos públicos, en exceso del límite autorizado";** en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 354 y "A" 368.



**Cargo 7: "Irregularidades en materia de otorgamiento de préstamos y constitución de depósitos a plazo fijo";** en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 3.1, "A" 613, Anexo II, punto 2.3 y "A" 566, Anexo, punto 2.1.

**Cargo 8: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio";** en transgresión a lo dispuesto por el Anexo a la Circular "B" 682, puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 3 "in fine".

**Cargo 9: "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorias externas";** en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, I.A y B.4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 20, 25, 28, 30, 31, 32, 35, 40, 42, 44, 47, 51 y 52.

**III.-** Las personas sumariadas son: Samuel KOLTON, Enrique Raúl KOLTON, Carlos R. CANCE, Benedicto CAPLAN, Carmelo J. PATANE, Franciso MERINO MARQUEZ, Alberto Enrique JARAMILLO, Miguel LABIANO, Emilio Wenceslao FLUIXA, Juan Carlos MARI, Alejandro PEREZ HUALDE, Raúl Horacio RAMIREZ, Julio Alberto CORTES, Raúl O. BORNACINI, Ricardo A. FERNANDEZ y Alberto Ernesto GOMEZ (fs. 3070/95 y 3231).

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 1055/89 que dispuso la instrucción del sumario como Miguel Labiano es Miguel Ángel Labiano (conf. fs. 3343 y 3556/7), quien figura como Emilio Wenceslao Fluixa es Wenceslao Emilio Fluixá (conf. fs. 3302/03), quien figura como Franciso Merino Márquez es Francisco Merino Márquez (conf. fs. 3226, 3360/63 y 3370/74), quien figura como Carmelo J. Patané es Carmelo Juan Patané (conf. fs. 3375 y 3381/82), quien figura como Carlos R. Cance es Carlos Reimundo Cance (conf. fs. 3308), quien figura como Ricardo A. Fernández es Ricardo Antonio Fernández (conf. fs. 3286/92 y 3591, subfs. 3), y quien figura como Raúl O. Bornancini también es designado como Raúl Oreste Bornancini (conf. fs. 3073/74, 3092, 3312, 3329, 3386, 3419, 3551 y 3616).

**IV.-** Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 3443/44 y la constancia de fs. 3418/19, y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

El auto interlocutorio del 01.11.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 3453/55), las notificaciones cursadas (fs. 3465/70, 3472/74 y 3493), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 3476/3488, 3499, subfs. 1/7, 3500/3502, y 3504, subfs. 1/19). El auto del 20.03.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 3505/06), las notificaciones cursadas (fs. 3516/3525). El auto del 13.09.06 (fs. 3531), las notificaciones cursadas (fs. 3542/47, 3579/82, 3590, 3504/05, 3606 y 3610), los escritos presentados (fs. 3607, subfs. 1 / 4, 3616, subfs. 1 / 4, 3618, subfs. 1, 3619, subfs. 1/9, 3620, 3623, subfs. 1/10 y 3625, subfs. 1/2) y la información agregada en consecuencia (fs. 3584/89, 3593, subfs. 1/18 y 3611, subfs. 1/3), y

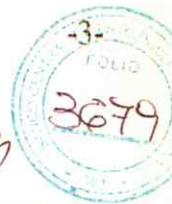
#### CONSIDERANDO:

**I.-** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Antes de proceder a examinar cada una de las irregularidades imputadas, cabe señalar que

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"



el 21.01.85 se inició en el Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. la Inspección N° 8/85 con fecha de estudio al 31.12.84 -la entidad se encontraba bajo plan de saneamiento aprobado por Resolución N° 745/84-, cuyos antecedentes obran a fs. 2/108, constando sus conclusiones finales en el Informe N° 712/1035 del 25.06.85 (fs. 2/28). A lo largo de las sucesivas inspecciones y actualizaciones de las mismas practicadas en la entidad pudieron comprobarse los hechos infraccionales materia de sumario.

El informe arriba mencionado fue actualizado al 31.07.85 por Informe N° 712/1576/85 (fs. 126/28) y con posterioridad ocurrió lo propio mediante los informes Nros. 712/1516/85 (fs. 173/4), 712/117/86 (fs. 907/12), 712/1996/85 (fs. 969/73), 712/546/86 (fs. 1676/91) y 764/340/86 (fs. 1886/89) -reflejando los mismos un cuadro de situación semejante al original-. La nueva Inspección N° 113 se inició el 01.12.86 -con fecha de estudio al 31.10.86-, la que dio como resultado la verificación de diferentes irregularidades en punto a su funcionamiento (ver Informe N° 761/81/87). A fs. 2302/6 se encuentran las conclusiones a las que arribara la inspección concluida el 06.02.87.

Cabe señalar, que las mencionadas falencias fueron admitidas por la entidad, en forma expresa, a mérito de su nota del 05.05.87 (fs. 2337/40).

El 06.08.87 se realizó un estudio vinculado a los adelantos otorgados por la sucursal Buenos Aires de la entidad, a clientes que garantizaban sus operaciones con certificados de depósito a plazo fijo de los cuales aparecían como titulares. Tal examen hizo posible observar que estaban en juego varias irregularidades: ausencia de legajos, destino de los fondos distinto del declarado, vicios formales en los certificados, etc. (Informe N° 761/315/87 del 06.08.87 que obra a fs. 3015/6).

Las actuaciones administrativas inmediatamente posteriores al reseñado informe daban cuenta de que la situación de la entidad era delicada y que realizando los ajustes determinados por la inspección "habría perdido todo su patrimonio" (fs. 2319). Es así que la alternativa de saneamiento fue finalmente considerada fracasada por esta Institución, y por Resolución del Directorio N° 689 del 12.10.87 se dispuso la intervención cautelar del Banco Agrario Comercial e Industrial S.A, de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley N° 22.529.

La Delegación Interventora procuró reordenar administrativa y contablemente la entidad, buscando agilizar el recupero de una voluminosa cartera de préstamos (fs. 3012). No obstante ello, el balance practicado al 30.11.87 arrojaba una pérdida neta de A 169.169.318, que sumada a los resultados negativos de anteriores ejercicios (A 67.450.343), determinaba un quebranto acumulado de A 236.619.661. A esa misma fecha, el patrimonio neto negativo era de A 219.543.285, en tanto que las deudas de la entidad para con este Banco Central ascendían a A 168.400.000 -descubierto en la cuenta corriente al 15.01.88- (fs. 3013).

El desequilibrio existente, que importaba la pérdida del capital social y no se solucionaba aún eximiendo a la entidad de cargos, ajustes e intereses, determinó obligadamente el dictado de la Resolución N° 59 del Directorio de este Banco Central del 08.02.88 (fs. 3012/14), por la que se le revocó la autorización para funcionar y se dispuso su liquidación, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 21.526 y el artículo 26 de la Ley N° 22.529.

Por último cabe señalar, que la entidad presentaba una delicada situación patrimonial que impulsó sucesivas investigaciones por parte de esta Institución, cuyo principal propósito era observar atentamente su evolución y determinar el grado de cumplimiento del aludido plan de saneamiento. Ello puede extraerse del informe general establecido por el artículo 40 de la Ley N° 19.551 presentado en el juicio de quiebra de la entidad bancaria, el cual fue agregado a estas actuaciones con motivo de la

JKC



3824

apertura a prueba propiciada por la instrucción sumarial. Corresponde agregar que en el mencionado informe la sindicatura calificó de fraudulenta y culpable la conducta de los señores Kolton, Merino Márquez, Jaramillo, Labiano, Fluixá, Mari y Pérez Hualde por su actuación en la entidad (fs. 3504 subfs. 11, ssbfs. 14/25).

1.- Cargo 1): "Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827 presentadas por la entidad a este Banco Central".

En primer lugar se trata la integración de las fórmulas 3519 y 3827 al 31.12.84.

Respecto de la primera de las fórmulas mencionadas, la inspección hizo constar que su integración "...no se correspondía con la situación real de cada cliente" (fs. 2). Tal afirmación encuentra apoyo en las planillas del Anexo I (fs. 29/30), en cuya síntesis (fs. 3) se describen las diferencias detectadas en punto a la calificación de los clientes y/o a la índole de las garantías en juego. Corresponde señalar que lo adeudado por los clientes declarados por la entidad en la mencionada fórmula ascendía a \$a 2.750,8 millones, importe que representaba el 67.1% del total de la cartera y el 287,2 % de la responsabilidad patrimonial computable declarada.

La inspección puso de relieve que los errores verificados eran predominantemente arrastre de anteriores trimestres, de modo que la información suministrada por la entidad a este Banco Central "no resultaba confiable" (fs. 3). Cabe destacar que con posterioridad la Gerencia de Inspecciones -Informe N° 712/1576/85 del 20.09.85 con fecha de estudio al 31.07.85 (fs. 126/8)-, incluyó un extenso detalle de las deficiencias halladas con relación a las fórmulas 3519 y 3827 analizadas por la inspección anterior y los incorporados en dichas fórmulas al 31.03.85 y 30.06.85, y que, casi sin excepción las actualizaciones ulteriores repitieron las observaciones realizadas respecto del mismo tema (ver memorando de conclusiones con estudio al 31.12.84 y actualización al 31.07.85 obrante a fs. 155/62 donde se indica a la entidad rectificar las fórmulas presentadas al 31.12.84, 31.03.85 y 30.06.85).

Por último, en el ítem garantías se evidenciaron errores de encuadramiento (fs. 47/48 y 49) ya que, tras el análisis practicado por la inspección, resultó que muchos clientes que carecían de garantía aparecían con deudas garantizadas en su totalidad.

Los señores Kolton y Jaramillo expresaron en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) que, como consecuencia del memorando de fs. 155/62 el 05.11.85 (fs. 180), la entidad informó que había acatado las observaciones respecto de 13 (trece) deudores con la presentación de las fórmulas rectificativas en los meses de junio y septiembre de 1985 (deudores del Anexo I Nros. 1, 5, 7, 9, 10, 16, 24, 25, 30, 32, 34, 46 y 47) y señaló con relación a otros 6 (seis) deudores que se había producido la inscripción registral de las garantías recibidas por lo que no cabía rectificar las fórmulas (deudores Nros 3, 6, 8, 13, 23 y 26). Ahora bien, en los restantes casos, señalaron que la entidad propuso oportunamente diferir la presentación de las fórmulas rectificativas hasta tanto esta autoridad se expediera acerca de las observaciones al punto 1.7 del citado memorando "quebranto potencial estimado al 31.12.84 y actualizado al 31.07.85". Expresaron que no obtuvieron respuesta y señalaron -conforme surge de fs. 1676 Informe N° 712/546/86 del 22.05.86- que se habían presentado el 17.03.86 todas las fórmulas rectificativas al 31.12.84 (fs. 995/96).

En tal sentido, el 21.08.86 el Banco Central le hizo saber a la entidad que no correspondía el ingreso de las fórmulas como anexos a contestaciones a memorandos, pero que se tenían por presentadas las mismas en carácter de excepción, debiendo ajustar la información a producir a partir del 30.06.86 a lo indicado en el memorando (fs. 1727). El Banco Agrario Coop. Ltdo. mediante nota

*B.C.R.A.*

9825

3681

del 12.09.86 manifestó que tomaba en cuenta la observación formulada y que procedería conforme lo indicado para el futuro (fs. 1735/39).

La Inspección N° 113/86 dejó constancia, en su informe de fs. 2283/2306, de que se había realizado el estudio de la cartera crediticia "sobre la base de la fórmula 3519' Distribución del crédito por cliente' al 31.10.86" sobre un total de 64 clientes -50 principales deudores y 14 adicionales- (fs. 2283), representando el 51.29% de la cartera de préstamos y el 502.66 % de la responsabilidad patrimonial computable a esa fecha. Se determinó la existencia de irregularidades en la calificación de los deudores, en la cuantificación de los saldos de deuda y en la caracterización de los distintos tipos de garantías -con lo que venía a repetirse la situación expuesta anteriormente-.

A fs. 2310/12 -Anexo I- están glosadas planillas cuyas tres primeras columnas reflejan los datos volcados en la fórmula 3519 al 31.10.86, en tanto que las tres últimas indican esos mismos rubros en la opinión de la inspección actuante. El cotejo entre dichas columnas permitió corroborar la existencia de discrepancias en materia de situación de deudores. Es el caso de clientes tales como Hoteles Argentinos S.A., Dulcemar S.A. o La Platense S.A., que aparecen como "con arreglos", cuando en rigor merecían la calificación de "con riesgo de insolvencia" (fs. 2310/11). Por otra parte, los saldos de deuda también exhiben algunas diferencias, sea a favor de la entidad en lugar de Isaac Koltun Inmobiliaria S.A. (fs. 2310), sea en beneficio de los clientes como en el caso de Perez Lamela S.A. (fs. 2310).

Por lo expuesto, se consideró que las falencias apuntadas privaban de confiabilidad a las informaciones remitidas por la entidad hoy liquidada. Al mismo tiempo, al ser incorrecta la evaluación de los principales deudores -fórmula 3519-, también resultaba inexacta la información global volcada por la entidad en la fórmula 3827. Esta circunstancia aparece específicamente mencionada en el memorando del 20.04.87 que, en copia, obra a fs. 2321/24 -donde se le hace saber a la entidad que la observación era una reiteración de lo puntualizado por la inspección anterior- .

Los sumariados antes mencionados destacaron en sus defensas que nuevamente, por memorando de conclusiones de fs. 2321, se observaron diferencias entre la información suministrada por la entidad y la real situación de los deudores. Y señalaron que la misma, en su nota del 05.05.87 (fs. 2337 punto 1.1), manifestó que tomaba nota de la observación formulada a fin de regularizar las falencias detectadas. Afirieron que las diferencias que se produjeron entre lo informado en las fórmulas y la opinión de los inspectores no generaron cargos cuando la entidad estaba "viva" y que este Banco Central conocía la situación de la cartera de la entidad ya que la misma se encontraba en permanente observación, agregando que esta situación no produjo perjuicio alguno al BCRA ni a los bienes jurídicos que el mismo tutela.

Es menester destacar que la rectificación posterior de los incumplimientos detectados por el BCRA no constituye un eximiente de responsabilidad. En efecto, el informe de inspección N° 712/546 del 22.05.86 (fs. 1676) refiere que la entidad, mediante nota del 17.03.86 (fs. 981), acompañó los originales de las fórmulas rectificativas al 31.12.84 (fs. 995/96) y que a pesar de que no correspondía su ingreso como anexo a notas de entidades, por única vez y en forma excepcional se tendrían por presentadas. En dicha nota la entidad expresó que respecto de diversos deudores se tomaba en cuenta en la preparación de las informaciones el juicio de la inspección actuante, mientras que en otras situaciones -a su criterio- se habían regularizado las observaciones formuladas.

La inspección en el informe citado señala, con referencia a la extensión de los ajustes a las informaciones correspondientes a los meses posteriores -aspecto estrechamente ligado al tema

*J.G.O.*

*B.C.R.A.*

3828

3682

previsiones y largamente discutido por el banco-, que la entidad no había acatado totalmente las observaciones (atento a la regularización operada en su opinión). Se insistió en que debía ajustar la información posterior al 31.12.84 de conformidad con las indicaciones que se le formulaban en referencia al tema de las previsiones en el punto 1.7 del mismo (quebranto potencial).

Con relación a este tema, cabe destacar que a fs. 3504, subfs. 12/18, obran las copias de la fórmula 3519 rectificativa -información al 31.12.84- y 3519 "A" rectificativa -4to trimestre 1984-, única documentación incorporada durante el período probatorio (a fs. 3504, subfs. 17, obra la fórmula rectificativa vinculada a las observaciones de fs. 3).

Por ello, si bien al momento de graduarse la sanción se tendrá en consideración que la entidad dio parcial cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad, ello no implica la subsanación de las irregularidades ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. En efecto, las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque con posterioridad, la inspecccionada corrija su conducta -criterio sostenido por la jurisprudencia en el informe de elevación que es parte integrante de la presente-.

Por último y con relación a las consideraciones vertidas por la defensa vinculadas a la falta de perjuicio ocasionada a este BCRA y/o a terceros, se señala que la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial -se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta Resolución-.

Cabe destacar que la delegación liquidadora expresó al respecto que "...*Esos desvíos que hemos puntualizado, son una clara manifestación de la errónea política crediticia seguida por Banco Agrario, la cual para justificar y simular su situación de precariedad financiera falseaba la información que debía suministrar al Banco Central*". (fs. 3504, subfs. 11, ssbfs. 17)

La fecha de la infracción debe ubicarse en el 31.12.84 y el 31.10.86.

Por todo lo expuesto, procede tener por configuradas las irregularidades del cargo "sub. examine", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7 CONAU- I C. Régimen Informativo Contable Mensual (punto 1) y D. Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral (punto 3).

## 2.- Cargo 2): "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad".

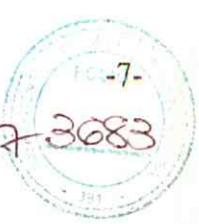
El punto 1.9 del Informe N° 712/1035/85 está dedicado específicamente a las previsiones por riesgo de incobrabilidad al 31.12.84 (fs. 9/11). Allí se señala que la revisión de los cincuenta principales clientes, permitió advertir la presencia de prestatarios "en virtual estado de insolvencia" que no habían sido adecuadamente calificados, ni previsionados. Las planillas de fs. 31/55 -Anexo II-, posibilitan establecer las diferencias que en la materia pudo determinar la inspección. De los clientes analizados, 17 habían sido declarados "con arreglos", solo dos en "gestión judicial" y otros dos "con atrasos", en tanto que uno solo se informó "con riesgo de insolvencia", siendo el resto informado como en situación normal. Cabe sumar a lo expuesto que a fs. 10 la inspección expresó que la entidad, en algunos casos mediante refinanciaciones, en otros informando erróneamente la situación de los clientes, intentó evitar la exposición de la falta de recupero de los créditos como consecuencia de la

*H G C*

B.C.R.A.

ZUUV - AÑO DE LA SOCIEDAD 1944

10115185



errónea política seguida al respecto que, a su juicio, era una de las causas principales de la delicada situación financiera que atravesaba la entidad.

Se señala que la síntesis de esa labor llevó a la estimación de un quebranto potencial, al margen de las previsiones ya constituidas por la entidad del orden de los \$a 593.3 millones -cuando lo previsionado por la entidad al 31.12.84 era tan sólo de \$a 47.7 millones-. Asimismo, es de interés destacar -siempre al 31.12.84-, que ese quebranto hacía disminuir la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad de \$a 957.7 millones a \$a 364.4 millones (fs. 10).

Al respecto, la actualización de este rubro al 31.07.85 que obra a fs. 126/128 (Informe N° 712/1576/85) eleva esos guarismos a A 3.857.564 (monto a previsionar) -representando el 119% de la RPC- (fs. 127). Con posterioridad, el 05.10.85, tuvo lugar el informe de fs.135 que nuevamente da cuenta de deficiencias sobre el particular -indicó un incremento del importe a previsionar de A 2.539.564 que constituía el 78 % de la RPC-, calificando a la política de crédito desarrollada por la entidad así como la actuación de sus autoridades como "inadecuada".

Cabe señalar, que en el punto 1.7 del memorando de conclusiones de fs. 155/62 se expresó que la previsión para afrontar incobrabilidades debía incrementarse en A 2.539.564, destacando que para la determinación de tal suma se había considerado como garantía la hipoteca constituida por Isaac Kolton Inmobiliaria SA el 22.08.85, que avalaba deudas hasta un monto de A 1.318.000.

Los señores Kolton y Jaramillo expresaron en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) que la entidad acató las observaciones, a pesar de que la exigencia de constituir nuevas previsiones tenía serias consecuencias económicas e implicaba un importante sacrificio patrimonial para la misma. Destacaron que el memorando citado fue materia de innumerables presentaciones por parte de la entidad a partir de su nota del 05.11.85 (fs. 180). Sostuvieron que se acató la observación constituyendo hipoteca en primer grado sobre 20 (veinte) locales de la Galería Kolton -propiedad de uno de sus accionistas- por A 1.318.000 (fs. 186), y respecto de los restantes deudores se aportó copioso material con nuevos elementos de juicio -con los que intentaron obtener una revisión de la opinión de esta autoridad- (fs. 187/ 199). Corresponde señalar que dicha hipoteca ya había sido considerada a los efectos de determinar el monto de previsiones a constituir, conforme surge de los Informes de fs. 126/28, 135/36 y 155/62.

Es así que, a pesar del esfuerzo demostrado por el ex banco al 17.01.86 mediante las presentaciones de fechas 04.11.85, 21.11.85 y 05.12.85 (fs. 907), el Banco Central consideró que se trataba de garantías de efectividad limitada. Se destacó nuevamente el esfuerzo de la entidad al constituir una nueva hipoteca, otorgada el 13.03.86 sobre otras 25 unidades funcionales, por A 1.578.353 (en respaldo de las deudas de La Morocha S.A, Río Seco SAICAG e I y Aimogasteña SA) y la constitución de previsiones por A 566.955 (Informe 712/117/86, fs. 907).

En el informe de fs. 907 la inspección hizo saber que, luego del análisis integral de la documentación acompañada por la entidad, pudo establecerse que se trataba de garantías de efectividad limitada (vr. hipotecas en segundo grado, prendas flotantes y fijas sobre bienes no registrables, hipotecas que reconocían hasta 17 embargos previos, etc), compromisos privados de futuras operaciones y de futura constitución de garantías, entre otros elementos, no habiéndose verificado ninguna operación en concreto. Asimismo, se indicó que, con relación a los deudores dedicados a la industria frigorífica, se agravaba la situación en razón de que, dadas las características del mercado internacional, se preveía que continuaría el proceso de reducción de dicha industria y se destacó que, a pesar de la situación seriamente comprometida en la que se encontraba el banco, no se

F. JC

*B.C.R.A.*

había ofrecido una solución satisfactoria en esta materia. Posteriormente el 17.03.86 la entidad volvió a realizar una nueva presentación, dando respuesta a las observaciones y adjuntando documentación (fs. 981).

Las sucesivas incursiones de la inspección en el presente tema, tal el caso del Informe N° 712/546/86 (fs. 1676/91), vuelven a poner en evidencia la necesidad de constituir previsiones adicionales por riesgo de incobrabilidad. Ante la reiteración de las observaciones de las inspecciones, la entidad sostuvo la posición de no previsionamiento aportando nuevos elementos, siendo el mas importante la hipoteca en primer grado otorgada el 13.03.86 sobre 25 unidades funcionales de dos inmuebles ubicados en el centro comercial de la ciudad de Mendoza (propiedad de una sociedad vinculada a la entidad -Inmobiliaria KOLTON S.A.C.I.F.-), en respaldo de las deudas de tres firmas (La Morocha S.A., Río Seco S.A.I.C.A.G. e I y Aimogasteña S.A.) por las que se había indicado al 31.07.85 una previsión total de A 1.578.353, y como refuerzo de garantía de otras dos (Fabricarne S.A. y María Boncini de Vidal). En el informe de fs. 1676/91 se expresó que la documentación aportada por la entidad permitiría reducir el incremento de previsiones al 31.07.85 a A 566.955 (importe que debía actualizar la entidad en los meses posteriores), cifra que sumada a la previsión ya constituida de A 533.162 representaba el 33.97 % de la RPC del banco al 31.07.85 (A 3.238.038).

Por memorando del 21.08.86 (fs. 1727/34) se indicó a la entidad que debía incrementar las previsiones por riesgo de incobrabilidad en A 76.684, cifra que, sumada a la ya constituida a esa fecha de A 533.162,58, alcanzaba un total de A 609.846,58. La entidad (fs. 1730) manifestó que tomaba conocimiento de que en el futuro las previsiones por riesgo de incobrabilidad deberían mantenerse actualizadas en función de los porcentajes determinados por este BCRA respecto de los saldos adeudados, como así también del requisito de cesar en el devengamiento de intereses y/o ajustes en la parte proporcional indicada como incobrable, manifestando que procederían conforme lo indicado.

Finalmente, la última inspección realizada en la entidad con fecha de estudio al 31.10.86 incorporó varias planillas como Anexo I del Informe N° 761/81/87 (fs. 2283/2306), de las cuales surgen importantes diferencias en esa materia. Las mismas permiten constatar supuestos de créditos en situación de riesgo que no contaban con la correspondiente provisión o bien, si la misma estaba constituida, su monto resultaba insuficiente, destacando que las cifras, al 31.10.86, resultaban de importancia. Lo expuesto llevó a la inspección a sostener que debían constituirse previsiones adicionales por A 1.773.960 (fs. 2283) y "castigar" la suma de A 2.190.054, totalizando ambos montos A 3.924.014, cifra que representaba el 88% de la RPC a octubre de 1986. Esto adquiere mayor relieve si se lo coteja con la RPC de la entidad que al 31.10.86 que era de A 4.418.204 (la entidad tenía contabilizadas a esa fecha previsiones por riesgo de incobrabilidad de A 1.252.569).

Cabe destacar que ese monto inicial podía ser disminuido a A 451.000, como consecuencia de la garantía otorgada por la firma Isaac Kolton Inmobiliaria S.A., sociedad vinculada a la entidad (fs. 2283) ya que la referida compañía, por escrituras públicas del 20.01.87 y del 23.01.87, había ampliado la hipoteca constituida sobre 23 unidades funcionales de la Galería Kolton y 20 unidades funcionales de la Galería Buenos Aires (fs. 2283/4). Tal como se expuso, y en coincidencia con el punto 1.3 del memorando de fs. 2321, "tomando en consideración las garantías ofrecidas" se "hace necesario incrementar el monto de las previsiones constituidas en A 451.000".

Los señores Kolton y Jaramillo, expresaron en sus descargos que el memorando de conclusiones de la segunda inspección (fs. 2321), había indicado que la entidad debía incrementar el monto de previsiones constituidas en A 451.000 y "castigar" por incobrable la suma de A 2.190.054. Destacaron que, la entidad, en su respuesta del 05.05.87 (fs. 2337) manifestó haber registrado las previsiones y el

*J G C*

B.C.R.A.

10115185

239 2685

quebranto indicados, a pesar de lo cual, posteriormente se entendió que dicha conducta era de todas formas punible. Sostuvieron que se había soslayado la verdadera causa de la morosidad de la cartera activa no obstante que los diversos informes agregados a los actuados las referían tangencialmente.

En su nota del 05.05.87 (fs. 2338), pese a reconocer el problema, ni siquiera se insinuó la posibilidad de ingresar los cargos respectivos.

En el Informe N° 764-364/87 se expresó que del análisis de la respuesta de la entidad surgía que las previsiones habían sido constituidas el 30.04.87, con algunas salvedades que se detallan. Con relación a las deudas de Hoteles Argentinos S.A, Dulcemar S.A y Cía. Frutihortícola del Norte SA (Grupo Cafiero) deberían constituir las previsiones señaladas por la inspección en el memorando del 20.04.87, en virtud de no haber acreditado la cancelación de dichas deudas (fs. 2444/46). Mediante nota del 12.08.87 la entidad comunicó que había procedido a realizar las previsiones solicitadas (fs. 2620/27). Corresponde señalar que al 01.09.87 (Informe 764/629/87) se seguían realizando observaciones con relación a las previsiones a constituir por la entidad (fs. 2644/48).

El fin primordial de las normas emanadas de este ente rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo. Por ello y con respecto a la configuración del presente cargo se señala que las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque con posterioridad la inspeccionada corrija su conducta, debiendo reiterarse los fundamentos expuestos al desarrollar el cargo 1.

El período infraccional se extiende desde el 31.12.84 al 05.05.87.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por configuradas las irregularidades probadas precedentemente, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo -Comunicación "A" 7 CONAU – 1 B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 – Previsión por riesgo de incobrabilidad y 530000 Cargo por incobrabilidad.

### 3.- Cargo 3): "Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores".

El punto 1.8 del Informe N° 712/1035/85 del 25.06.85 (fs. 9) señala que el Banco Agrario Comercial e Industrial SA demostró "falta de celo" en el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de política crediticia. Concretamente, el memorando de fs. 155/162 puntualiza, con relación a la cartera vigente al 31.12.84, que se observaron casos en los que se acordaron créditos sin contar la entidad con los elementos mínimos que la Comunicación "A" 49 exigía en los legajos de la clientela (fs. 157). Allí se incluyeron falencias tales como balances y manifestaciones de bienes desactualizados, falta de indicación del destino de los fondos en las respectivas solicitudes, ausencia de comprobantes de aportes previsionales, etc.; impidiendo todo ello efectuar una correcta evaluación de la situación económico - financiera de los clientes y la capacidad de reintegro de los fondos prestados.

En ese sentido, se citan casos concretos como: La Morocha S.A. -balance sin certificar, con altas pérdidas presentado después del préstamo-, Francisco Cabrera -manifestación de bienes sin fecha y sin certificar-, Frigorífico Mediterráneo S.A. -último balance presentado año 1982 con el agravante de que la empresa luego quebró-, Hijos de Marcelino García S.A. -fianza no respaldada con la pertinente manifestación de bienes-, Aimogasteña S.A. -deuda muy elevada con relación a su patrimonio- etc. (fs.

JRC

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-10-

3086

2830

157). Cabe señalar que el informe de formulación de cargos expresa a fs. 3212 que este aspecto fue mediante nota del 04.11.85- expresamente admitido por la entidad (fs. 180/205) ya que a fs. 184, se reconocen los problemas anteriores, se anuncia la creación de un Comité de Créditos para evitar en el futuro la repetición de hipótesis similares y se asegura haber creado un sector funcional "ad hoc" para "revisar los legajos existentes" e ir superando las falencias apuntadas.

Con respecto a este cargo, los señores Kolton y Jaramillo expresaron en sus defensas (fs. 3420/36 y 3401/17) que los legajos observados por la inspección correspondían a créditos cuyo previsionamiento se exigiera y cuya antigüedad se sumaba a las dificultades de las empresas comprendidas en una crisis económica ajena al accionar del banco. Destacaron que la entidad en su respuesta de fs. 184 acató la observación y anunció modificaciones funcionales -especialmente destinadas a mejorar los legajos existentes-, a la vez que mediante un Comité de Créditos y un Manual de Créditos se evitaría en lo futuro y para los nuevos créditos esta situación. Asimismo, brindaron explicaciones vinculadas a la causa de los inconvenientes observados -conocimiento de los clientes, mercado zonal, rotación de personal, etc.- y prometió modificarlos -señalando que así ocurrió-.

Al mismo tiempo y como se expuso precedentemente, la segunda inspección, al efectuar el análisis de la fórmula 3519 al 31.10.86, trabajó con los legajos de crédito correspondientes a los clientes allí incluidos y otros 14 (catorce) casos adicionales. Al respecto, conforme surge de fs. 2283, no se verificaron excesos respecto de las relaciones establecidas por la Comunicación "A" 467; pero en cambio, no se veía cumplida la exigencia de esa misma norma, para que en los análisis practicados por cada entidad en punto a tales relaciones, se incorporen " a los elementos mínimos que constituyen el legajo de los deudores" (punto 3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1).

Es así que, por memorando del 20.04.87 -punto 1.2- (fs. 2321), se reiteró este señalamiento consistente en la completitud de los respectivos legajos de crédito. La entidad, en su nota del 06.05.87 -fs. 2337 punto 1.2-, expresamente admitió la falencia y prometió arbitrar los medios para que en el futuro se fuese solucionando dicha situación.

Por lo expuesto, es que los mencionados sumariados afirman que en el memorando citado la observación sólo consistió en no conservar en los legajos de crédito los elementos mínimos que acreditaran el estudio realizado a efectos de dar cumplimiento a la Comunicación A 467,y que la entidad en su respuesta de fs. 2337 acató nuevamente la observación y prometió mejorarla - ignorando los mismos si llegó a cumplimentarse ya que cinco meses después la entidad era intervenida- .

Cabe señalar, que las deficiencias y/u omisiones apuntadas evidencian negligencia por parte de las autoridades de la ex entidad inspeccionada, porque no realizó un análisis de la situación económica y financiera de los prestatarios para determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados. La obligación de mantener permanentemente actualizados los legajos de crédito está impuesta con vistas a asegurar un perfecto conocimiento del deudor por parte de la entidad financiera. Al respecto se tiene por íntegramente reproducida la doctrina citada en el informe que antecede a esta Resolución.

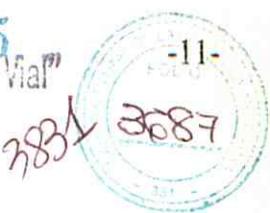
El negocio monetario sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente, consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos. La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Conf. Barreira Delfino, " Ley de Entidades Financieras ", Pág. 10).

H Q C

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-11-



Corresponde aclarar que el Informe 761/81/87 expresa que, si bien no se verificaron excesos en lo referente a las relaciones establecidas por la Comunicación A 467, no se conservaban en los legajos elementos que acreditaran un estudio realizado al respecto, por lo que se entendió que debía indicarse a la entidad la conservación del análisis practicado en las respectivas carpetas según lo dispuesto en el tercer párrafo de la mencionada norma que estipula "Por otra parte, les recordamos que los análisis que se llevan a cabo con motivo de esas normas deberán incorporarse a los elementos mínimos que constituyen el legajo de los deudores, de conformidad con las previsiones vigentes en la materia (punto 3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - I)."

Asimismo, se reitera lo ya expuesto anteriormente, en el sentido de que las normas dictadas por esta autoridad reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero, por ello la infracción se encuentra consumada cuando se verifica su incumplimiento, aunque después la inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.

El período infraccional comienza el 31.12.84, continúa en parte a la fecha de estudio de la ultima inspección -31.10.86- y recién la entidad expresa que regularizará la situación en su nota del 06.05.87 (fs. 2337).

Por todo lo expuesto, abundancia de argumentos y sobradas evidencias, corresponde tener por acreditada la situación infraccional descripta, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 3.1, y Comunicación "A" 467 "in fine".

#### 4.- Cargo 4): "Excesos en las regulaciones establecidas por la Comunicación "A" 467".

La Comunicación "A" 467 del 30.03.84, en el punto 1 de su Anexo, establece que el apoyo crediticio que cada entidad conceda "no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial de los clientes". Es así que, a fs. 4 la inspección atribuyó al Banco Agrario Comercial e Industrial SA "escasa predisposición" para acatar las normas vigentes "en materia de política de crédito". Concretamente al 31.12.84 cuando regía el texto original sin la reforma introducida por la Comunicación "A" 612, pudieron verificarse siete casos de clientes -La Morocha S.A., Aimogasteña S.A., Hijos de Marcelino García S.A., N. L. Comercio Exterior S.A., Cabrera Francisco, Watches S.A., Industrias Bermejo S.A.- a los cuales se les habían otorgado préstamos por encima del límite señalado (fs. 32, 34, 35, 37, 41, 45 y 47) -con excesos de significación- .

A su turno, el punto 6.2 de la Comunicación "A" 467 -antes de la modificación efectuada por la Comunicación "A" 540- fijaba un tope "del 10 % del total del activo", respecto del apoyo financiero que podía proporcionarse a clientes que mantuvieron colocaciones financieras u otro tipo de afectación de excedentes financieros. Las planillas de fs. 39, 47, y 54 hacen posible detectar los supuestos de tres clientes -Cía. Frutihortícola del Norte S.A., Industrias Matas e Industrias Bermejo S.A.- a quienes se asistió con inobservancia respecto del aludido límite del punto 6.2 -excesos de activos financieros por parte del prestatario-. La inspección concluye el análisis advirtiendo que el cargo previsto en el punto 9 de la Comunicación "A" 467 al 31.12.84 se elevaba a \$a 15.338 miles (fs. 5).

Cabe considerar que todas estas observaciones fueron incluidas en el memorando obrante a fs. 155/71, cuyo punto 1.2 está específicamente dedicado a este tema -donde se indicó rectificar las fórmulas 3000 y 3880, acompañando la formula 3030 con el importe de los cargos emergentes- (fs. 156) y que la entidad sólo admitió parcialmente la imputación en su nota del 04.11.85 (fs. 180/205), no completando el ingreso de los cargos respectivos -coherentemente con su actitud -.

*G.R.*

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Se destaca que tal estado de cosas se mantuvo al 27.10.86 -conforme surge del Informe N° 764/340/86 de fs. 1886/89- y, aún mas concretamente, en el Anexo I del mismo se afirma que en líneas generales el banco "...no ha reconocido los excesos señalados por la inspección, ni ingresado los cargos correspondientes" (fs. 1890).

Se señala que, la segunda de las inspecciones realizadas no abordó este tópico.

Con respecto a este cargo, los señores Kolton y Jaramillo reiteran en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) los argumentos vertidos oportunamente en la citada nota de fs. 181 -negando los excesos en el denominado Grupo Mediavilla (en especial con respecto a La Morocha S.A.) y con relación a la firma Aimogasteña S.A. manifestaron que el exceso se debía a compromisos de asistencia financiera anteriores a la sanción de la Com. A 467, brindando explicaciones en lo referente a otros dos deudores. En cuanto a los deudores Cabrera, Watches e Industrias Bermejo, manifestaron que si bien se habían producido excesos, el punto 8 de la Comunicación citada otorgaba a las entidades un margen de flexibilidad para atender situaciones particulares, contemplando a la vez las posibilidades de reducción gradual de los usuarios, ya que dicha normativa expresa: "*Las operaciones crediticias comprendidas que se encuentren excedidas frente a las nuevas regulaciones sobre graduación crediticia, deberán encuadrarse atendiendo a la situación particular de cada caso, para lo cual las entidades tendrán que considerar los compromisos de asistencia preexistentes y las posibilidades de reducción gradual de las obligaciones por parte de los usuarios, con flexibilidad de criterio que posibilite su gradual encuadramiento.*"

También sostuvieron que a fs. 182 brindaron explicaciones, con relación a la situación de aquellos deudores respecto de los cuales el exceso se verificaba en la tenencia de activos financieros. Por todo ello manifestaron que en dicho descargo se dejó en claro que la entidad desconocía los eventuales desvíos al momento de otorgamiento de los créditos, invocando la respuesta a la pregunta N° 18 de la Comunicación "A" 490 y que todo ello no fue considerado por este Ente Rector. Señalaron por último que la segunda inspección no observó ningún desvío en esta materia, en razón de entender superada la situación.

La situación infraccional descripta fue observada en la Inspección realizada con fecha de estudio al 31.12.84, incluida en el Memorando del 21.10.85 obrante a fs 155/71, y se mantenía al 27.10.86 fecha del Informe N° 764/340 obrante a fs 1886/89. En consecuencia, el período infraccional se extiende desde el 31.12.84 al 27.10.86.

Por todo lo expuesto, abundancia de argumentos y sobradas evidencias, corresponde tener por acreditada la situación infraccional descripta, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 35, y a los puntos 1, 6.2 y 9, del anexo a la Comunicación "A" 467.

**5.- Cargo 5): "Existencia de grupos económicos no declarados como tales, mediando exceso en la asistencia brindada a algunos de ellos".**

La Inspección que tuvo comienzo el 21.01.85 pudo constatar la existencia de grupos económicos no denunciados como tales -ver Informe N° 712/1035/85 puntos 1.3 y 1.4 de fs. 3/4-. Es así que durante el período junio-diciembre/84 se observó cierto exceso en la asistencia brindada a Isaac Kolton Inmobiliaria S.A., el que se ve incrementado considerando a ésta, Samuel Kolton, Kolsa Cómputos S.A. y Enrique Kolton como integrantes de un grupo económico.

*f Q G*

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Conforme surge de fs. 157, no habían sido declarados los siguientes grupos económicos:

- a) Grupo Mediavilla: Frigorífico La Morocha SA, Frigorífico Mediterráneo S.A., S.A.I.S.A S.A. y Fabricarne S.A.
- b) Grupo Kolton (grupo que a su vez revestía la condición de vinculado a la entidad -fs. 3-): Samuel Kolton, Enrique Kolton, Isaac Kolton Inmobiliaria S.A. y Kolsa Cómputos S.A.
- c) Grupo Cafiero: Dulcemar S.A., Industrias Alimenticias Mendocinas, Hoteles Argentinos S.A. y Cía. Frutihortícola del Norte.
- d) Grupo Gutiérrez y Belinsky: Uvexport SA, Gutiérrez y Belinsky, y Florinda S.A.

Se determinó que el Grupo Kolton fue asistido creditivamente en exceso durante el período junio-diciembre de 1984, generando cargos a partir del 01.07.84 por un aporte de \$a 55.696 miles al 31.12.84. Asimismo, conforme surge de la planilla de fs. 57 similar situación se presentó con el Grupo Mediavilla, ya que para el lapso agosto-diciembre de 1984 los excesos representaban \$a 175.283, con lo cual generaban cargos por un monto de \$a 17.800 (fs. 22).

Las objeciones expuestas fueron vertidas en el Memorando de fs. 155/62, en el que se le indicó a la entidad que debía rectificar las fórmulas 3269 a partir del mes de julio de 1984, ingresando a este Banco Central la fórmula 3030 para que se pudieran concretar los débitos correspondientes a los cargos generados y su actualización (fs. 157). Al respecto, cabe considerar que la entidad en su contestación del 04.11.85 (fs. 180/205) afirmó haber "dado cumplimiento a las normas vigentes en materia de grupos económicos", advirtió que igualmente haría una revisión del tema y señaló a todo evento y como única salvedad que, de haber una rectificación la misma debería tener inicio a partir de agosto de 1984 y no del 01.07.84, como lo había indicado la inspección (fs. 185 punto 1.5). Ello en razón del plazo de 13 meses a partir de agosto de 1983 que otorgaba la Comunicación. A 414, Punto 6, capítulo II, cuyo texto expresa: "*La relación del 12,5 % de la responsabilidad patrimonial de la entidad concedente, a que se hace referencia en el tercer párrafo del punto 1.1., se aplica luego de un período gradual de reducción de la proporción del 25 % que también regía para esos usuarios. A tal fin se rebaja, a partir de agosto de 1983, un punto porcentual mensual durante doce meses consecutivos y medio punto porcentual mensual en el decimotercero.*"

A este respecto los señores Kolton y Jaramillo sólo manifestaron en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) que la entidad dio cumplimiento a las observaciones presentando las fórmulas rectificativas correspondientes en noviembre de 1985, octubre de 1986 y mayo de 1987, y abonó los cargos.

Corresponde señalar que las sucesivas actualizaciones del 17.01.86 (fs. 907/12) y 22.05.86 (fs. 1676/1791) dan cuenta de la subsistencia de esta irregularidad hasta la fecha en que se decidió la intervención de la entidad.

Se destaca que en la primera de ellas, se reiteró la observación atento al tiempo transcurrido sin haber completado el análisis de las fórmulas involucradas -3973 y 3269-, previo a la presentación de las rectificativas correspondientes y al ingreso al BCRA de la formula 3030 -débito- por los importes de los cargos por los excesos incurridos y su actualización (ver nota del 27.01.86 -fs. 949/52- donde se les indica rectificar las fórmulas 3269 a partir del mes de agosto de 1984).

Con posterioridad, mediante nota del 17.03.86, la entidad adjuntó como Anexo III la fórmula 3269 rectificativa por el período 31.08.84 al 31.01.86; y manifestó que los únicos períodos en que se registraron excesos de asistencia frente a la responsabilidad patrimonial de la entidad eran los correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1985 y enero de 1986 (atribuibles al deudor

*f QCA*

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-14-

3690

2834

Río Seco del grupo Griotti por refinanciación de sus deudas). A fs. 1024/ 1041 obran las fórmulas acompañadas, las que llevan como fecha 28.02.86.

En la segunda actualización citada, el equipo de asuntos especiales (fs. 1677) dejó constancia de que el Banco Agrario había acompañado las fórmulas 3269 que rectificaban la presentación por el período 31.08.84/31.01.86, y señaló que la información brindada por la entidad era contradictoria respecto de la proporcionada por la inspección a fs. 57, resolviendo reiterar a la entidad la observación sobre la base del Informe final del 25.06.85 (fs. 2/28).

Por ello, el 21.08.86 (fs. 1728), le indicaron a la entidad nuevamente los excesos incurridos entre agosto y diciembre de 1984 por los grupos Kolton y Mediavilla y, si bien no se les exigió rectificar la fórmula 3269, se les indicó ingresar la fórmula 3030 por los importes de los cargos correspondientes a los excesos producidos y su actualización. Asimismo, se les indicó que en las fórmulas 3269 y 3030 remitidas no se habían aclarado las firmas, debiendo por ende remitirlas nuevamente debidamente integradas. El 12.09.86 (fs. 1735/39) la entidad informó que había procedido a ingresar nuevamente dichas fórmulas y acompañó copias (fs. 1802/03), expresando que sólo se evidenciaba exceso en relación al grupo Kolton en el mes de agosto de 1984.

Cabe destacar que el equipo de asuntos especiales mediante Informe de Inspección N° 764/340/86 del 27.10.86 (fs. 1886/91) dejó sentado que la entidad no había reconocido la mayor parte de los excesos señalados, ni ingresado los cargos correspondientes respecto de los grupos Kolton y Mediavilla.

La infracción descripta fue observada por la Inspección N° 8 con fecha de estudio al 31.12.84, desarrollándose en el período comprendido entre los meses junio a diciembre de 1984; incluida en el Memorando de fs. 155/62 , reconocida por la ex entidad en su contestación del 04.11.85, y se mantuvo hasta la intervención de la entidad el 12.10.87.

Cabe destacar que la Comunicación "A" 49 -aplicable al caso sub examen- consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor, no conlleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de la actividad. Al respecto se tiene por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que es parte integrante de la presente.

En esta especie, devienen aplicables los criterios de dispersión, fidedigna y tempestiva información y debido resguardo -cartera desconcentrada y garantizada-, que de no respetarse producen inexorablemente un significativo incremento en la concentración de la cartera. De verificarce tal situación se coloca a los fondos calzados en una situación de elevado riesgo en lo ateniente a su recupero.

El período infraccional se extiende desde agosto de 1984 al 12.10.87.

Por lo manifestado, cabe tener por probado el presente cargo, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC- 1, Capítulo 1, punto 4; la Comunicación "A" 414, Capítulo II, punto 1; y la Comunicación "A" 357.

6.- Cargo 6): "Tenencia de títulos públicos en exceso del límite autorizado."

J.C.

*B.C.R.A.*

La Comunicación "A" 354 del 08.08.83 estableció que las entidades financieras no podían aumentar sus tenencias de Bonos Externos por encima del monto nominal declarado al 05.08.83. Con posterioridad la Comunicación "A" 368 del 10.08.83 determinó que la tenencia de Bonex no debía superar el importe de recursos propios.

Es así que la inspección observó que la entidad poseía al 05.08.83 Bonex por un valor nominal de 4.000 -\$a 40.024,11- (fs. 14), en tanto que al 31.01.85, ese mismo valor nominal había ascendido a VN 290.100. Cabe consignar que la entidad, en su nota del 04.11.85 que obra a fs. 200, intentó explicar que la tenencia de bonos externos al 05.08.83 era mayor que la registrada, pues habrían existido otros Bonex "afectados a operaciones de pase" que no aparecían reflejados en la Cuenta Títulos Públicos, y sostuvo que a la fecha indicada su tenencia era de VN 365.200 –señalando que esta situación ya había sido explicitada a la inspección mediante notas de fs. 80/85-. Sin embargo, admitió haber incumplido el límite impuesto por la Comunicación "A" 368, como así también que la liquidación de esa tenencia en exceso se concretó fuera del plazo permitido por la Comunicación antes citada.

En ese momento, la inspección estimó que no correspondía que se computaran como cartera propia los títulos comprados a término, considerando que se estaba frente a un exceso al límite establecido y que la entidad debía incrementar la exigencia de efectivo mínimo en el importe de exceso de dicho margen, como así también rectificar las fórmulas 3000 y 3880 (fs. 15). Circunstancia que así se comunicó mediante el memorando de fs. 159/60.

La irregularidad señalada, fue retomada por la actualización del 17.01.86 (fs. 910/11) donde se dejó constancia de que la entidad pretendió alegar que su tenencia nominal de Bonos al 05.08.83 ascendía a VN 365.200, en cuyo caso, no habría exceso. Y que la diferencia entre esa cifra y la contabilizada (VN 4000) obedecía a que pretendía computar como cartera propia títulos comprados a término. Se señaló allí que por el memorando del 21.10.85 se había indicado a la entidad que debía incrementar la exigencia de efectivo mínimo en el importe de exceso de dicho margen, rectificando las fórmulas 3000 y 3880 a partir de la fecha en que se produjo dicho apartamiento y debiendo asimismo enviar las fórmulas 3030 por el importe del cargo emergente y su actualización; y que la entidad había formulado su descargo como si hubiera incurrido solamente en un exceso -verificado entre agosto y octubre de 1983-. Asimismo se dejó constancia de que la entidad había incurrido en nuevos excesos, cuya incidencia en las fórmulas 3000 y 3880 entre diciembre de 1984 y febrero de 1985 aparece detallada a fs. 85. En conclusión, se entendió que correspondía reiterar la observación puntualizada, agregando que alcanzaba a todos y cada uno de los excesos en que se había incurrido desde el 05.08.83 hasta la fecha del informe (ver nota de fs. 951).

La entidad, por nota del 22.04.86 (fs. 1604/05) acompañó un análisis de las operaciones realizadas con Bonex, intentando demostrar la tenencia de títulos propios y ajenos, como así también que los primeros no habían superado el monto nominal registrado al 05.08.83. La actualización del 22.05.86 -Informe N° 712/546/86- (fs. 1676/1691) retomó este tema, y expresó que las planillas acompañadas por dicha nota al ser soportes meramente extracontables no permitían verificar el carácter en que habían ingresado esos títulos al banco -bonex propios o de terceros-; pero entendió, que la Comunicación "A" 354 al referirse a la tenencia de Bonex a una fecha involucraba tanto a los propios como a los de terceros, proponiendo consultar a la Gerencia de Normas para Entidades Financieras acerca de los alcances del concepto "tenencia" (fs. 1690/91).

*B.C.R.A.*

10115185



3826

El Informe N° 764/340/86 del 27.10.86 (fs. 1886/91) vuelve sobre el tema, dejando constancia que en virtud de no haberse cumplido el curso de acción propuesto a fs. 1691, correspondía realizar la consulta a la gerencia mencionada (ver constancias de fs. 1892).

Es importante señalar que los señores Kolton (fs. 3435 vta. punto 6), Jaramillo (fs. 3416 vta. punto 6) y Labiano (fs. 3354 vta. punto 5), ofrecieron como prueba en sus descargos que la Gerencia competente informara si existían dictámenes previos acerca de la Comunicación "A" 354 en lo referente al alcance del término "tenencia" -si resultaba comprensivo de los títulos propios y ajenos, por pase, préstamo u otra causa-, y que en el caso de no contar con los mismos se emitiera opinión al respecto. Cabe señalar que si bien esta medida fue proveída mediante el pertinente auto de apertura a prueba de fs. 3453/55 (punto 6 c de los Considerandos), no surge de los actuados que la misma haya sido producida.

Los señores Kolton, Jaramillo y Labiano sostuvieron que el Informe N° 712/546/86 adhirió al criterio expuesto por la entidad, en tanto el término "tenencia" involucra tanto los títulos propios como los ajenos, por lo que no habría existido exceso alguno a la normativa indicada. En el mismo sentido afirman que el memorando de conclusiones de la segunda inspección (fs. 2321) nada dijo sobre el particular, en razón de que las dependencias especializadas de esta Institución había confirmado la interpretación a la norma efectuada tanto por la entidad como por el Informe arriba citado. Concluyeron señalando, que no obstante lo arriba expuesto, e incluso con apoyo en el dictamen que expresa lo contrario (fs. 1690) esta autoridad considera configurada una infracción.

Cabe señalar que el Informe N° 761/81/87 de la segunda inspección con fecha de estudio al 31.10.86, mencionó que se habían verificado operaciones de venta contado- compra término realizados con Bonex propios y de terceros, y con respecto a estos últimos se indicó que habían ingresado a la entidad en carácter de préstamo realizado por el señor Enrique Kolton. (fs. 2305).

Por ello, atento a las circunstancias anteriormente expuestas, se advierte, que no se ha podido determinar, sin duda alguna que los hechos imputados hayan contrariado lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 354 y "A" 358.

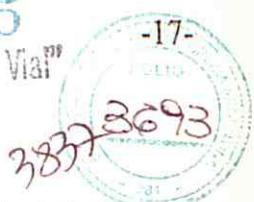
Los argumentos vertidos por la defensa, la disparidad de criterios expuestos en los informes de inspección citados, y la ausencia de evidencias suficientes que permitan dar fundamento válido al accionar reprochado, conllevan a que no se pueda tenerse por fundadamente probado el cargo imputado, existiendo entonces una duda razonable que debe resolverse en favor de los sumariados.

Por todo lo expuesto, correspondería proceder a la desestimación de los hechos imputados en el presente cargo y absolver del mismo a los señores Enrique Raúl Kolton, Carlos Reimundo Cance, Benedicto Caplan, Carmelo Juan Patané, Francisco Merino Marquez, Alberto Enrique Jaramillo, Miguel Ángel Labiano, Wenceslao Emilio Fluxá, Juan Carlos Mari, Raúl Horacio Ramírez, Julio Alberto Cortés y Raúl Oreste Bornancini. No se incluye al señor Samuel Kolton por cuanto su situación será tratada por separado.

7.-Cargo 7): "Irregularidades en materia de otorgamiento de préstamos y constitución de depósitos a plazo fijo".

El Informe N° 761/315/87 (fs. 3015/16) refleja la investigación realizada en torno de adelantos de fondos, efectuados por la sucursal Buenos Aires de la entidad a clientes que, simultáneamente,

*G.C.*



cedían al Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. certificados de depósito a plazo fijo de los cuales eran titulares.

La mencionada operatoria se efectuaba a través de los siguientes pasos:

- 1) El cliente recibía un adelanto equivalente al importe del certificado de depósito a plazo fijo actualizado a esa fecha (fs. 3019/20)
- 2) Como contrapartida el cliente suscribía un contrato de cesión de dicho certificado (fs. 3021)
- 3) Al mismo tiempo, firmaba al dorso del certificado, como constancia de recepción de fondos respectivos (fs. 3020 vta.)
- 4) Operado el vencimiento pactado para el anticipo, este último se compensaba con el depósito a plazo fijo.

Cabe destacar que la verificación de los movimientos de fondos ligados con esta operatoria, permitió detectar que en algunos casos el dinero recibido en préstamo se había empleado para "efectuar imposiciones a tasa libre". El monto de estos adelantos era de A 739.476 al 31.05.87, importe que representaba el 1,05% del total de la cartera de préstamos de la entidad y se desarrollaba exclusivamente en la sucursal Buenos Aires.

Por ende, se veían vulnerados: a) lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, capítulo I, punto 3.1, ya que por estos créditos no se conformaba un legajo de crédito, b) el punto 2.3 del Anexo II de la Comunicación "A" 613, por cuanto los préstamos aplicados según la entidad a recursos a tasa de interés no regulada no tenían el destino indicado en dicha norma -financiamiento de capital de trabajo para actividades productivas (sectores económicos primarios, secundarios y de sus servicios complementarios)-; c) el punto 2.1 del Anexo a la Comunicación "A" 566 -modificada por la Comunicación "A" 579-, ya que de hecho se cancelaban los certificados antes del plazo mínimo de 120 días. En definitiva, estas operaciones se realizaban para permitir al cliente efectuar depósitos ajustables a plazos menores a los mínimos fijados en normas y/o cambiar su inversión por otra de rendimiento mayor. Imputación que, a su vez consistía en "una elusión al plazo mínimo fijado por la Comunicación 'A' 566", no respetar los destinos fijados a los fondos, ausencia en estas hipótesis de legajos de crédito y contratos de cesión insuficientemente integrados (ver documentación de fs. 3019/21, 3023 y 3029/59).

Es así que, mediante Memorando del 26.08.87 (fs. 3061), que no tuvo respuesta, se pusieron en conocimiento de la entidad las observaciones de la inspección. Hizo falta la reiteración por parte de la Gerencia de Inspecciones para que la entidad contestase a mérito de la nota del 10.09.87, admitiendo la imputación que se le formulara al expresar que no repetiría en el futuro dicha operatoria (fs. 3062/3065).

Corresponde destacar que este aspecto -otorgamiento de préstamos sin contar con el debido legajo del cliente- no fue tratado en el cargo 3, ya que el mismo se centró en la existencia de legajos incompletos, reservando para el desarrollo del presente cargo la hipótesis en que el préstamo era otorgado aún cuando faltase, totalmente, el respectivo legajo. Situación que, amén del citado Informe ya había sido insinuada por el Memorando de fs. 155/162 (fs. 157).

En sus defensas (fs. 3420/36 y 3401/17) los señores Kolton y Jaramillo manifiestan que no puede incriminarse al secretario y a un miembro del directorio -actuante en Mendoza- por este accionar de la sucursal Bs. As en el que no participaron y del que solo tuvieron conocimiento ex post facto.

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-18-



La instancia acusatoria señala como presuntos responsables a los señores Samuel Kolton, Enrique Raúl Kolton, Alberto Enrique Jaramillo, Miguel Ángel Labiano, Wenceslao Emilio Fluixá, Juan Carlos Mari, Raúl Horacio Ramírez y Julio Alberto Cortés.

La infracción tuvo lugar el 31.05.87.

Por todo lo expuesto, procede tener por configuradas las irregularidades del cargo “sub. examine”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 49, Capítulo I, punto 3.1, “A” 613, Anexo II, punto 2.3 y “A” 566, Anexo, punto 2.1.

8.- Cargo 8): “Inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio”.

La inspección expresó en el Informe N° 712/1035/85 del 25.06.85 (fs. 21) que “la revisión de los papeles de trabajo, permitió constatar algunas deficiencias”, en cuanto al cumplimiento de los controles internos implementados por la Circular “B” 682 -a cargo de la auditoría interna- ya que, con relación a los controles trimestrales, semestrales y anuales, o bien faltaban constancias de haber llevado a cabo los mismos, o bien se advirtió la realización parcial de ellos. Si bien en el libro de actas pertinente se mencionaban como realizados todos los controles, se observó la inexistencia de constancias que acreditaran las evidencias de haberlos efectuado con la periodicidad establecida trimestral y anual.

En el memorando de fs. 160 se sintetizaron tales irregularidades:

“Controles mensuales (punto 1.1)”: no se realizaban en todas las sucursales con la frecuencia establecida, tal como lo dispone el punto 4 de la circular con la sola excepción de los arqueos de efectivo.

“Controles trimestrales (punto 1.2)”: en los meses de febrero, mayo y agosto de 1984 solo se cumplió parcialmente lo dispuesto en el punto 1.2.1, ya que los controles no se realizaban en todas las sucursales. Tampoco se observó constancia de cumplimiento de los puntos 1.2.2 (existencia de órdenes de pago en blanco) y 1.2.3 (registro de firmas de depositantes).

“Controles semestrales (punto 1.3)”: en los meses de febrero y agosto de 1984 no se observó que se verificaran las registraciones contables y, total o parcialmente, los saldos de rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles previstos en los puntos 1.1 y 1.2.

“Controles de cierre de ejercicio”: a la fecha de cierre de ejercicio -31.08.84- no se verificó el análisis de créditos de dudoso recupero.

Procede remarcar que la entidad, lejos de admitir el cargo que se le atribuía, intentó refutar a fs. 201 cada uno de los puntos del memorando de fs. 155/162 (ver documentación de fs. 438/41). Pero las falencias de su argumentación fueron puestas de relieve por el equipo de Asuntos Especiales, en el Informe N° 712/117/86 (fs. 907/912), cuando señaló que no bastaba con afirmar que se habían cumplimentado los controles del caso y volcado sus presuntos resultados en el libro respectivo sino que, además, debían conllevarse los elementos pertinentes en legajos numerados correlativamente (fs. 911), agregando que, de no ser así -como ocurrió en el caso- se tornaba imposible acreditar la “efectiva realización de estos controles”. Recién entonces, por nota del 17.03.86, la entidad recogió la objeción y manifestó que en el futuro se adecuaría a las instrucciones de la inspección (fs. 991).

*b A.R*

B.C.R.A.

10115185



La segunda inspección (fs. 2290) dejó constancia de que los controles instituidos a través de la Circular B 682 se encontraban a cargo de la Auditoría Interna y que, habiéndose practicado la revisión del período comprendido entre septiembre de 1985/diciembre de 1986, se determinó que no había observaciones que formular.

Los señores Kolton y Jaramillo se limitaron a señalar en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) que, mediante la nota de fs. 201, la entidad manifestó que la Auditoría Interna había realizado los controles correctamente, entendiendo que es por tal motivo que el Informe N° 712/117/86 objetó la no conservación de la documentación utilizada en la ejecución de los mismos. También citaron el Informe N° 761/81/87 (fs. 2289) donde se dejó constancia de que de la revisión del período septiembre de 1985/ diciembre de 1986, no surgieron observaciones que formular, y señalaron que el presunto reconocimiento de la entidad de fs. 991 se refiere exclusivamente a la conservación de los papeles de trabajo de controles que entienden como realizados.

Se señala que los sumariados, reiteran los argumentos esgrimidos oportunamente en su contestación ya citada, y que contrariamente a lo expuesto -como se dejó expresado en el primer párrafo de este punto- ya desde la primera inspección se observó que si bien en el libro de actas pertinente se mencionaban como realizados todos los controles, se objetaba la inexistencia de constancias que acreditaran las evidencias de haber efectuado los mismos con la periodicidad requerida (ver fs. 21). Conforme se señaló precedentemente, la segunda inspección (fs. 2290) dejó constancia expresa de que los controles en cuestión no merecían observaciones que formular.

Corresponde entonces destacar que no contar con los papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las tareas impuestas por la normativa, implica la inobservancia de la obligación de guarda y conservación de los mismos y de la indicación de adecuar la conducta a la normativa vigente impartida por la inspección (ver segundo párrafo de fs. 21 y tercer párrafo de fs. 911). Para acreditar la efectiva realización de los arqueos, controles y análisis que la Circular B 682 colocó en cabeza de los directores de cada banco, no basta con registrar el detalle de los mismos (con descripción de sus resultados) en los libros de actas habilitados expresamente al efecto. Además de ese requisito formal, la norma aplicable exige que las planillas y listas utilizadas en la realización de las tareas encomendadas sean firmadas por los funcionarios que hayan intervenido y conservadas en legajos numerados en forma correlativa -puntos 3 y 4 de la norma citada-. Lo expuesto obliga a concluir que la guarda y conservación de los papeles de trabajo es un requisito establecido expresamente por las disposiciones vigentes siendo la única constancia que permite acreditar la efectiva realización de los controles en cuestión.

También debe tenerse presente que en la configuración de esta infracción ha mediado el incumplimiento de las indicaciones impartidas por la autoridad rectora del sistema financiero.

Cabe destacar la atribución de responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Directorio durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales. Tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y cuando se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario aplicable, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

B.C.R.A.

10115185  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"



El período infraccional se extiende desde febrero a agosto de 1984.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por configuradas las irregularidades probadas precedentemente, en transgresión a lo dispuesto por el Anexo a la Circular "B" 682, puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 3 "in fine".

**9.- Cargo 9): "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas".**

Según surge del Informe N° 712/1035/85 (fs. 18), la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa -respaldatorios de los dictámenes producidos al 31.08.84 (cierre de ejercicio) y 31.05.84 y 30.11.84 (trimestrales)- constituyó otro de los cometidos de la inspección iniciada el 21.01.85. De acuerdo a lo allí informado, tal estudio hizo posible constatar varios incumplimientos a las normas vigentes en materia de auditorías externas. El memorando de fs. 155/62 proporciona una síntesis de las anomalías detectadas sobre el particular: inexistencia de evidencias de haber relevado el sistema de control interno y, lo que es más importante, ausencia de elementos reveladores de la concreción de las pruebas sustantivas (fs. 161).

Cabe tener en cuenta, a los efectos de la acreditación del cargo aquí considerado, la nota del auditor externo, Dr. Ricardo A. Fernández, del 15.05.85 (fs. 87/91), pues de su cotejo con la normativa de aplicación surgen irregularidades tales como: la participación puramente ocular del auditor externo en los arqueos de caja, documentos, títulos públicos, tomas de inventario físico, etc, delegación en la auditoría interna de las tareas de circularización (a entidades financieras, clientes, etc), y entrega de los papeles de trabajo a la entidad, siendo que las disposiciones específicas exigían que los mismos quedaran en poder del auditor externo. Todo lo expuesto llevó a la inspección a concluir que la labor desarrollada por el auditor era totalmente insuficiente, máxime teniendo en cuenta los graves problemas que afectaban a la entidad que derivaron en la exigencia de presentación de un plan de saneamiento por parte de este Banco Central (fs. 20).

Asimismo, a fs. 798/800 obra una segunda nota del auditor del 28.10.85 en la que, sin rebatir los hechos expuestos por la inspección, intentó justificarlos a tenor de las supuestas razones que allí quedan vertidas. Dicha nota pretendió afirmar que las inspecciones oculares pueden sustituir las pruebas sustantivas, o que la circularización a cargo del auditor externo implicaría una superflua duplicación del cometido análogo desarrollado por la auditoría interna (fs. 799).

La claridad de las disposiciones de aplicación en la materia, llevaron al Equipo de Asuntos Especiales a afirmar que los dichos del señor Fernández "no constituyen justificativo eficiente" (ver Informe 712/117/86 de fs. 911 y nota de fs. 967/8).

Por otra parte, la segunda inspección que diera inicio el 01.12.86 retomó este aspecto en el punto e) de su Informe N° 761/81/87 (fs. 2289), e hizo saber que a esa fecha el señor Ricardo Fernández había sido reemplazado como auditor externo por el señor Alberto E. Gómez, integrante del Estudio Osvaldo Soler y Asoc. Respecto de la prueba sustantiva 9, se advirtió que en ciertos créditos, todos ellos pertenecientes a la nómina de los 50 principales deudores, los saldos contables superaban los que, en rigor, correspondía imputar. En el mismo sentido, con relación a la prueba sustantiva 14, se detectaron "notorias" diferencias, en punto a la razonabilidad de las previsiones, entre las conclusiones del auditor externo y los resultados obtenidos por la inspección (fs. 2289).

Es así como en la nota del 28.04.87 dirigida al contador Alberto E. Gómez (fs. 2335), se le indicó que debía realizar con mayor profundidad el análisis de la prueba en cuestión, se le advirtió, con

A C

B.C.R.A.

10115185



relación al segundo de los temas -siempre con apoyo en "la relevancia que adquiere la cartera de préstamos"- acerca de la irregularidad detectada, recordándole la necesidad de una mayor minuciosidad en el desarrollo de su cometido-

Cabe tener presente, a los efectos de la acreditación del presente cargo, que el Contador Alberto E. Gómez en su nota del 06.05.87 (fs. 2449), admitió sin reservas las objeciones respecto de la prueba sustantiva, argumentando que le faltaron "elementos de juicio" para el cumplimiento de las tareas a su cargo, siendo igualmente endeble la réplica argüida en torno a la prueba sustantiva 14. El auditor en dicha nota y sin poder acreditar documentadamente sus dichos, manifestó haber efectuado sugerencias a las autoridades de la entidad para que introdujeran "medidas correctivas al respecto".

El 03.12.87, cuando la entidad ya se encontraba intervenida por este Banco Central, la Superioridad ordenó que se efectuara una verificación de los papeles de trabajo respaldatorios de las tareas de auditoría externa realizadas sobre los estados contables al 31.08.86 y trimestral al 30.11.86, cuyos resultados se encuentran reflejados en el Informe N° 764/276/88 del 14.03.88 (fs. 3097/3106). La primera observación que mereció la tarea del auditor externo, en punto al ejercicio cerrado el 31.08.86, está basada en la reiteración de que no se encontró evidencia alguna de la recepción por parte de la entidad de los memorandos de control interno que el auditor externo dijo haber presentado; toda vez que el citado profesional carecía de los pertinentes acuses de recibo y que, contraviniendo las disposiciones de la Comunicación "A" 7, tales supuestos memorandos no estaban volcados en el Libro de Actas del Directorio (fs. 3098). Es importante señalar que el señor Gómez, en su nota del 02.05.88, en forma expresa reconoce al hablar de esos memorandos a las autoridades de la entidad, que "no contamos con las evidencias suficientes sobre su recepción" (fs. 3177).

En cuanto a los trimestrales posteriores al 31.08.86 el mencionado Informe señala una situación similar a la anterior, en el sentido de no contar con constancias de la recepción de los memorandos respectivos, ni que los mismos hayan sido reproducidos en el pertinente Libro de Actas.

Corresponde destacar que, las graves irregularidades que el auditor externo dice haber señalado, no merecieron de su parte comentario alguno en el dictamen y/o nota a los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31.08.86; ni se le dedicó párrafo alguno en los informes de auditoria, incluidos en los balances trimestrales de la entidad (fs. 3098 y 3121/35).

Procede señalar que en materia de pruebas sustantivas fueron muchas las irregularidades detectadas por la inspección, las que se resumen como sigue:

- Balance General al 31.08.86: pruebas sustantivas cuyo alcance y profundidad se consideró insuficiente : B 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 40, 42, 44, 47, 51 y 52, 18 (fs. 3105).

- Balance Trimestral: Se consideró insuficiente la tarea realizada para las siguientes pruebas sustantivas: B 9, 12, 13, 14, 25, 30, 32, 41, 42, 44, 45, 47 y 52 (fs. 3105).

En el Anexo I del Informe N° 764/276/88 (fs. 3110) se detallan las deficiencias que pudieron ser observadas, en el cumplimiento por parte de la auditoría externa de las respectivas pruebas sustantivas. Todas estas objeciones se tradujeron en la nota cursada por la entidad a este Banco Central del 02.05.88 (fs. 3176), donde se admitieron varias de las objeciones efectuadas por la inspección en relación a este tema de las pruebas sustantivas, y, respecto de otras, se ensayaron pretendidas explicaciones y justificaciones.

*[Handwritten signature]*

*B.C.R.A.*

A este respecto, el Equipo de Asuntos Especiales en su Informe N° 764/994/88 del 05.10.88 refutó cada uno de los pretendidos argumentos que intentó esgrimir en su favor la auditoría externa (fs. 3192/98).

Por todo lo expuesto, procede tener por configuradas las irregularidades del cargo "sub. examine", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, I.A y B.4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 20, 25, 28, 30, 31, 32, 35, 40, 42, 44, 47, 51 y 52.

La fecha de la infracción se fija al 31.08.86 sólo respecto del señor Gómez, atento que la situación del señor Fernández será tratada por separado.

**II.-** Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

**A.-** Análisis de la situación de los señores **Enrique Raúl KOLTON** (Vicepresidente 17.12.82 al 12.10.87), **Alberto Enrique JARAMILLO** (Secretario 23.12.83 al 12.10.87) y **Miguel Ángel LABIANO** (Síndico titular 01.08.84 al 18.02.86).

Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado idénticos argumentos en lo que hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Corresponde aclarar que a los sumariados les fueron imputados los cargos 1 a 8. Los descargos lucen agregados a fs. 3420/36, 3401/17 y 3343/55, respectivamente

#### **1.- Argumentos de la defensa:**

**1.1.-** Los señores Enrique Raúl Kolton y Alberto Enrique Jaramillo plantean como cuestión de previo y especial pronunciamiento la extinción parcial de la acción por prescripción, conforme el art. 42 de la Ley N° 21.526. Afirman que para todos los hechos imputados anteriores al 29.07.85 y al 23.05.85 habría prescripto la acción que se intenta, toda vez que los únicos actos interruptivos válidos serían la publicación de edictos iniciada el 30.07.91 (fs. 3419) y la vista efectuada el 23.05.91 (fs. 3396), respectivamente.

Sostienen que la prescripción debe ser declarada incluso oficiosamente -dado su carácter de orden público- ya que, el citado art. 42 requiere en su aplicación la estricta observancia de lo normado por los artículos 59, 63 y concs. del Código Penal. Concluyen que, en base a la normativa aplicable se habría producido la prescripción con relación a los cargos 1 a 6 y 8, todos ellos presuntamente configurados por hechos anteriores al 23.05.85 y 29.07.85.

Seguidamente, sostienen que la Resolución N° 1055 del 01.12.89 no ha sido eficaz para interrumpir la prescripción, en tanto la misma no lo ha sido tampoco como acto administrativo -por ausencia de notificación a los interesados-. Afirman que la publicidad constituye un requisito de exteriorización de la voluntad administrativa que configura un recaudo inherente al elemento forma y señalan que las notificaciones se produjeron con la publicación de edictos que comenzó el 30.07.91 y la vista del 23.05.91.

Agregan que los hechos que configuran los cargos 1 a 5 se produjeron en su mayoría al 31.12.84 y se repitieron al 31.10.86, que el cargo 6 se configuró el 31.01.85 y el cargo 8 entre febrero y agosto de 1984, por ende, la prescripción se habría operado respecto de todos ellos.

B.C.R.A.

CUJ / AÑO DE LA INDEPENDENCIA 1810  
10115185



1.2.- Asimismo, los señores Enrique Raúl Kolton, Alberto Enrique Jaramillo y Miguel Ángel Labiano, arguyen ausencia de imputación personal. El primero de los nombrados manifiesta que se desempeñó como vicepresidente desde el 17.12.82 al 12.10.87. El señor Jaramillo expresa que actuó como director/secretario a partir del 23.12.83, agregando que no ejerció funciones ejecutivas ni gerenciales en la entidad y que no suscribió fórmula alguna -ya que no le competía ni confeccionar, ni revisar, ni opinar sobre la razonabilidad de las mismas-, desarrollando exclusivamente la tarea específica de "secretario", confeccionando las actas de asamblea y directorio y realizando trámites y gestiones inherentes a la Ley 19.550. Por último, el señor Labiano afirma que se desempeñó como síndico titular desde el 01.08.84 al 18.02.86 -fecha en la que renunció a su cargo- dejando constancia de que antes de la fecha indicada era síndico suplente. Por ende, manifiesta que se incurrió en un error en el informe de formulación de cargos al afirmar que inició su mandato el 23.12.83.

Asimismo y en relación al cargo 7, los señores Kolton y Jaramillo expresan que no es posible incriminar a miembros del directorio -actuante en Mendoza- por el accionar de la sucursal Bs.As, por hechos en los que no participaron y del que sólo tuvieron conocimiento ex post facto.

Por otra parte afirman que la pieza acusatoria no cumplía con el requisito "imputativo" que dimana del art. 41 de la Ley 21.526 y del punto 1.2.2.2.2 de la Comunicación A 90 que alude a "personas responsables" de presuntas infracciones susceptibles de ser sancionadas. Agregan que no revisten la condición de imputados, ya que se los ha incluido genéricamente en las presentes actuaciones sin definir con claridad qué acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas han sido valoradas para considerar comprometidas sus responsabilidades. Observan, por otra parte, el informe de formulación de cargos, señalando que el término "prima facie" indica la falta de certeza acerca del carácter infraccional de las conductas bajo análisis, no obstante lo cual se considera que existen motivos suficientes para sospechar de la responsabilidad de los mismos.

Afirmaron que la Ley 21.526 excluye la responsabilidad meramente objetiva o la automática punición de directivos que puedan ser ajenos a la transgresión, señalando que el artículo 41 citado sólo puede aplicarse a los sujetos personalmente responsables que hubieren entendido en los ilícitos producidos.

Por otra parte, argumentaron que el Considerando 10 de la Resolución N° 1055/89 incurre en agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que ésta, exige la identificación previa de la personal actuación en cuya virtud se pretende incriminar a una persona, obligándola de lo contrario a intentar una prueba de descargo imposible. Sostienen que nuestro régimen constitucional y por ende el específicamente financiero reposa sobre el principio de la responsabilidad de las penas, proscribiendo toda represión si no se acredita la culpa propia o si falta el nexo causal suficiente. Concluyen que el cargo preciso de la prueba que habilite la sanción debe recaer sobre esta autoridad en su carácter de acusador, como presupuesto ineludible para la viabilidad del sumario.

1.3.- Por otra parte y en cuanto al alcance del poder de policía financiero, entienden que el ejercicio del mismo constituye una prerrogativa del BCRA, lo que implica su facultad de reglamentar tal actividad, fiscalizar el cumplimiento de las normas que para su otorgamiento se dicten y sancionar en su caso las eventuales transgresiones, afirmando que es en ese ejercicio que realiza actos intermedios que transcienden de la pasiva actitud de controlar sin alcanzar el grado extremo de la punición. En este marco, señalan que la entidad hoy liquidada dió cumplimiento a la mayor parte de las observaciones formuladas en los dos partes de conclusiones de las respectivas inspecciones, ya sea presentando fórmulas rectificativas, incrementando previsiones o garantizando con bienes de sus

*F. O. C.*

*B.C.R.A.**2004 3700*

accionistas parte de su cartera activa; agregando que esta circunstancia ha sido tomada como un factor de facilidad en cuanto a la acreditación de los cargos imputados, incluso pretendiendo dar como confesada una infracción por el hecho de haber cumplido con las observaciones de la inspección. Es por ello que, entienden, debe ponderarse el procedimiento para el ejercicio del poder de policía que se adoptó, así como la forma, oportunidad y diligencia que para cumplimentar los mandatos transmitidos puso de su parte la entidad sumariada.

1.4.- Por su parte, el señor Miguel Ángel Labiano sostuvo en su descargo (fs. 3343/55) que desempeñó el cargo de síndico titular entre el 01.08.84 al 18.02.86 y que, por ende, a la fecha de los hechos de la mayoría de las infracciones ya había renunciado a su cargo en la entidad. Entiende que en las presentes actuaciones se ha imputado al síndico por una "omisión impropia" toda vez que se estima que los hechos no se habrían producido de no haber mediado una "omisión indebida" de su parte. Reseña qué se entiende por ilícitos de omisión impropia, afirmando que sólo pueden ser autores de conductas típicas de este tipo de omisión quienes se hallan en posición de garante, es decir, en una posición tal respecto del sujeto pasivo que les obligue a garantizar especialmente la conservación, reparación, o restauración del bien jurídico tutelado -especial deber de garantía-. Es por ello que sostiene, que al síndico no le puede ser asignado ningún deber especial de garantía frente a este BCRA respecto de ninguno de los hechos que constituyen los cargos que se le imputan.

En cuanto a su rol de síndico y al alcance que debe otorgarse a la función de fiscalizar señala que no ha habido un previo análisis acerca de la responsabilidad que le cabría por su específica función como miembro de un órgano de fiscalización -durante un período de un año y medio- y sostiene que, esta autoridad desconoce el rol que el artículo 294 y siguientes de la Ley 19.550 asigna a este órgano de fiscalización privada. Afirma que la mencionada normativa estipula que la actuación del síndico se concreta a un control de legitimidad, excediendo éste en algunas ocasiones, para ser asesores de la asamblea o instructores de la misma. Señala como funciones del síndico las de legalidad, control contable y de información a los accionistas en base a denuncias. Asimismo, sostiene que frente a la dimensión de determinadas empresas resulta imposible a la sindicatura el examen de todos los actos de sus directores y funcionarios.

Señala, por otra parte, que no corresponde a los síndicos un control de mérito sobre la gestión de los directivos sino de la fiscalización de la administración y que, en materia de entidades financieras, las funciones de fiscalización de los síndicos se limitan al control de legalidad de las actividades de su fiscalizada -conforme a las normas vigentes-, no encontrándose dentro de su órbita funcional el examen de actos que son propios del órgano administrativo, ni la participación en los lineamientos de la política empresaria.

Seguidamente afirma que a la sindicatura le compete un control de la administración especialmente formal y que el síndico no fiscaliza la gestión del directorio ya que implicaría el examen de actos propios del órgano administrativo. Señaló que la única norma -además del artículo 294 arriba citado -que se les impone a los síndicos por esta autoridad, es la obligación de opinar sobre la razonabilidad de los montos máximos de asistencia crediticia asignados a empresas o personas vinculadas en ocasión de los informes mensuales que debía emitir la Gerencia General de la entidad (Circular 1321 y Comunicación "A" 49).

Por último, destaca que a la auditoría externa sólo se le ha imputado el cargo 9, cuando todos los controles que debían verificarse con respecto a las normas del BCRA se encontraban a su cargo, calificando de incoherente pretender incriminarlo por una presunta omisión de una vigilancia que no le correspondía ejercer. Asimismo, señala que la tendencia universal es reducir a límites realistas y

*GQ*

*B.C.R.A.*

3701

3845

lógicos la responsabilidad in vigilando -cristalizada con la reforma de los artículos 238 de la Ley 19.551 y 274 de la ley 19.550-. Concluye afirmando que los cargos formulados no constituyen apartamientos a normativas legales de este ente rector - objetivamente comprobados- sino cuestiones de hecho que dependen del criterio de valoración subjetivo de quien las analiza sobre todo en materia de ponderación de riesgos crediticios.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta (Art. 347 inc. 3 CPCYC CF), en razón de considerar que no es un sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida en algunos de los cargos formulados y destaca que, en razón de su período de actuación se halla excluido de los cargos 1, 2, 3 y 4, ya que al 31.10.86 no se hallaba en funciones. Con relación al cargo 7 señala que a la fecha infraccional tampoco se encontraba en funciones y con respecto al cargo 8 destaca que recién asumió el cargo en el último mes del período infraccional.

Manifiesta que fue notificado de la formulación de los cargos en su ex domicilio en fecha que no puede precisar, anoticiándose personalmente el 24.08.90 oportunidad en que se le entregó la correspondencia cursada.

Luego y en relación a cada uno de los cargos imputados señala que las observaciones de las inspecciones fueron acatadas en todos los casos por la entidad.

**1.5.-** Por último, los sumariados solicitan la absolución y hacen expresa reserva del Caso Federal.

**2.- Análisis de la defensa.**

**a) Enrique Raúl KOLTON y Alberto Enrique JARAMILLO.**

**1.-** El señor Enrique Raúl Kolton se desempeñó como Vicepresidente de la entidad desde el 17.12.82 hasta la intervención de la misma el 12.10.87 y, como se expuso al tratar el cargo 5, se trata de uno de los integrantes del grupo vinculado asistido crediticiamente en exceso por la ex entidad. El señor Alberto Enrique Jaramillo detentó el cargo de Secretario de la ex entidad desde el 23.12.83 hasta la intervención de la misma el 12.10.87. A ambos sumariados les fueron imputados los cargos 1 a 8.

Con respecto a las consideraciones vertidas por el señor Jaramillo en relación a la notificación de la apertura de este sumario corresponde señalar que el domicilio al que se le cursara la misma y en el que fuera notificado (fs. 3393) fue informado por el Registro Nacional de las Personas (fs. 3386) luego de diversas e infructuosas diligencias por parte de esta institución (ver constancias de fs. 3242, 3265, 3315 y 3332).

**2.-** Ahora bien, con relación al planteo de prescripción, resulta del caso examinar lo establecido por la Ley de Entidades Financieras con respecto al instituto de la prescripción, a los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico del argumento formulado. El artículo 42 del citado cuerpo normativo determina que la prescripción de la acción operará a los seis años de la comisión del hecho que configure la infracción, plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. Cabe señalar que la Resolución N° 1055, que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 01.12.89 y los hechos infraccionales descriptos se tienen por producidos desde el mes de junio de 1984 hasta el 12.10.87 -según se vio al analizar cada uno de los cargos-, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala IV "Montenegro Santiago R. c/ BCRA s/ Res. 226/99", Expediente 104.094/86 del 03.12.02).



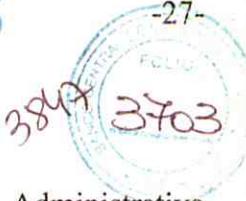
B.C.R.A.

Por otra parte y respecto de la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, cabe destacar que los autos de apertura a prueba del 01.11.95 (fs. 3453/55) y de cierre de prueba del 20.03.01 (fs. 3505/06) resultan interruptivos de la prescripción. En este sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia al expresar que “*Corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa tanto para abrirlas a prueba como para disponer su cierre, motivo por el cual, mas allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse que durante el periodo que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 “in fine” de la Ley 21.526*” (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. sala III, “Chafuen, Alejandro A. y otros c/ BCRA del 08.11.05).

Como así también que: “*Mas allá de la existencia de cierta morosidad administrativa que se desprende de la lectura del expediente, lo real y concreto es que el auto de apertura a prueba, cuya entidad interruptiva no puede discutirse tanto por venir de la autoridad encargada de instruir y tramitar las actuaciones como por constituir un acto necesario para que la resolución a emitirse lo sea con observancia del principio constitucional de defensa en juicio, fue dictado ...cuando faltaba mas de un mes y medio para que se cumpliese el lapso necesario para la extinción de la acción.*” (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, “Banco de Mendoza c/ BCRA” del 30.06.00 La Ley 2001 – B, 506).

A mayor abundamiento y con relación al planteo vinculado a la Resolución N° 1055/89 como acto administrativo cabe destacar que “*El acto que ordena la instrucción del sumario -en el caso por la comisión de infracciones por parte de una entidad bancaria- tiene por efecto inmediato interrumpir el curso de la prescripción de la acción sancionatoria, sin perjuicio de su notificación tardía, pues según el artículo 11 de la Ley 19.549 ésta hace a la eficacia del acto y no a su validez.*” (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, “Banco de Mendoza c/ BCRA” del 30.06.00). Al respecto corresponde recordar que en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia -interpretando que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez, según lo expresado en el art. 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Fallos : 298:172 – La ley 1978- D, 815; 34.822 –S-), siendo dicha doctrina considerada por la Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, en la causa 28.330/93 “Banco Latinoamericano SA c/ BCRA s/ Res. 228/92” del 11.09.97.

Asimismo, Hutchinson, en T.L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º), expresa que el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación y que ésta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia. En ese sentido se ha resuelto que: “...en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 28.02.2000 autos, “Banco de Entre Ríos y otros c/ BCRA s/ Res. 352/98, Expte. 5160/88, Sum. Fin. 802) y que “... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...” (causa N° 31.502/2000. “Vidal Mario René c/ BCRA



s/ Res. 150/00, Expte. N° 58.554/87, Sum. Fin. N° 780" Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 07.02.2002).

En atención a las conclusiones expuestas, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto. Las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los sumariados en estas actuaciones.

3.- Con respecto a los argumentos relativos a la ausencia de imputaciones personales, cabe expresar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad y, los deberes inherentes a sus funciones comprometen su responsabilidad. En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando." (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06)

Por otra parte, la responsabilidad de los directores de las entidades financieras comprende tanto los actos de comisión como las omisiones en que incurren, por lo que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. Es así que los argumentos de los sumariados carecen de relevancia, ya que la legislación aplicable no requiere en modo alguno que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan, en tanto los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. (del fallo arriba citado).

Los hechos que configuran los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los señores Kolton y Jaramillo desempeñaron funciones dentro del directorio del banco liquidado, comprometiendo esta circunstancia su responsabilidad por la ocurrencia de los hechos infraccionales. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes inherentes a las funciones desempeñadas, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

Por otra parte, se ha sostenido que "La ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales (sala III, "Crédito Banco Boedo Soc. de

*B.C.R.A.*

Crédito para consumo", fallada el 3/5/84). Y ello es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública. De tal manera, el desconocimiento no puede ser excusa de responsabilidad por las consecuencias derivadas del hecho de un tercero dependiente de la entidad ("in re" "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, 30/06/2000, Banco de Mendoza c. B.C.R.A., LA LEY 2001-B, 506 ).

No obstante lo expuesto, de las constancias que obran en las presentes actuaciones resulta el conocimiento que los sumariados tenían de las actividades vinculadas a la entidad, en virtud de suscribir las notas y documentación de fs. 80/82, 124, 180/200, 572, 801/03, 981/984, 1604/05, 1701/03, 1714, 1735/39, 1884/85, 2337/40, 2620, 2660/63 y 3022. Asimismo, conforme surge del acta de fs. 3586, así como del Libro de actas de Directorio agregado a las presentes sin acumular, el señor Kolton suscribió en calidad de vicepresidente las actas de reunión de Directorio de la entidad durante todo su período de actuación, al igual que el señor Jaramillo. Asimismo, el señor Enrique Raúl Kolton suscribió las actas de Asamblea del 23.12.83, 21.01.84, y 24.07.86, conforme surge de los folios 187/99 del pertinente libro que obra agregado a las presentes sin acumular.

Cabe señalar, con respecto a la afirmación del señor Jaramillo de no haber suscripto fórmula alguna, que el sumariado no podía desconocer la situación, ya que su firma obra en las notas del 17.03.86 (fs. 981) y 05.05.87 (fs. 2337/40) remitidas a esta autoridad, por las que se adjuntaron las fórmulas rectificativas requeridas por la inspección.

4.- Respecto al planteo vinculado a la supuesta atribución de responsabilidad objetiva, cabe citar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación", quien expresó que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-." En el mismo sentido se ha expresado que "...la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4º, in re "Banco Latinoamericano S.A. c/ BCRA, 11.09.97); y recientemente se ha resuelto "Que por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes." (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Kohan Lucio y otros c/ BCRA" del 06.12.05 La Ley 2006 – A , 814; y "Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA" del 08.11.05).

Asimismo, corresponde poner de resalto que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus

*H GQ*

*B.C.R.A.*

facultades. Se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta Resolución.

Ahora bien, para ilustrar la dimensión de la responsabilidad de los directores de una entidad financiera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado que su conducta trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. Fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. En lo Cont. Adm. Fed., autos "Bco. Oberá Coop. Ltdo. S/ sumario). Lo dicho también tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en el artículo 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión").

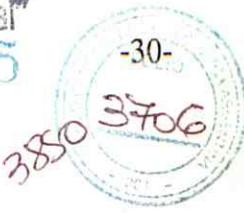
Con referencia al desconocimiento que manifiestan los sumariados respecto de los hechos infraccionales del cargo 7, es del caso mencionar que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; incluyendo estos deberes cumplir estrictamente con los requerimientos de esta Institución. No advirtiéndose en el presente caso, que los sumariados hayan efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes con el fin de impedir hechos como los investigados -criterio sostenido por la jurisprudencia en el informe de elevación que es parte integrante de la presente-.

5.- Con respecto a que se ha incurrido en agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, se advierte que no puede colegirse con acierto que los sumariados se hayan encontrado impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto. Por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Por otra parte, de la pieza acusatoria (Informe N° 461/139/89) así como de la Resolución N° 1055/89, surgen con claridad la descripción de los hechos que configuran las imputaciones de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

6.- En cuanto a las consideraciones vertidas por los sumariados en el sentido de que la ex entidad dio cumplimiento y acató las observaciones de la inspección en cada uno de los cargos, se señala que ello no implica la subsanación de las irregularidades, ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. En efecto, las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad la inspección corrija su conducta.

B.C.R.A.



En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

7.- Respecto a lo expresado por los sumariados acerca del poder de policía ejercido por esta Institución, corresponde señalar que "...se ha admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresión a dicho régimen..." (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 - Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley N° 21.526 otorga al BCRA facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros, habilitándolo en su artículo 41 para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. La actividad desarrollada por esta autoridad en el presente sumario deriva de un mandato legal -el de ejercer el poder disciplinario-, considerado necesario para asegurar el desarrollo correcto de la actividad encomendada a las entidades financieras y resguardar el orden dentro de aquélla.

Por último, cabe manifestar que el proceso sumarial que nos ocupa se encuentra sujeto a las normas especiales de procedimiento establecidas por la propia autoridad de aplicación, conforme lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 21.526. En este sentido se ha dispuesto que "Las sanciones de carácter contravencional que el Banco Central aplica a las entidades financieras es parte de una actividad estatal cumplida por una entidad autárquica dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y constituye un acto orgánicamente administrativo de sustancia policial, emitido en ejercicio de la potestad correctiva externa de la Administración Pública y regido como tal, por sus específicas disposiciones de procedimiento."(C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala II del 13/07/1982 "Groisman, Salvador y otros c. Resolución 1 14/79 del BCRA").

8.- Cabe sumar a lo expuesto, que del informe del artículo 40 de la ley concursal, que obra fs. 3504, subfs. 14/27, surge que las actividades de la ex entidad se vieron permanentemente distorsionadas por la profunda vinculación que tenía con el grupo de empresas de propiedad de los mismos dueños del banco, esto es la familia Kolton. En dicho informe se expresa que "Esos desvíos que hemos puntualizado, son una clara manifestación de la errónea política crediticia seguida por el Banco Agrario, la cual para justificar y simular su situación de precariedad financiera falseaba la información que debía suministrar a Banco Central"; también se consideró que el desequilibrio económico por el que atravesó la ex entidad se debió "...al manejo irresponsable de la actividad bancaria, a la liviandad en el otorgamiento de créditos que crearon una cartera irrecuperable, préstamos sin plazo de vencimiento a la empresa vinculada Isaac Kolton Inmobiliaria, y como consecuencia de ello falsear la información en las posiciones técnicas al Banco Central haciendo figurar en ella un redescuento que nunca fue otorgado y que en forma maliciosa se hacia figurar como tal". Por ende, la conducta de la ex entidad fue calificada como fraudulenta y culpable.

Asimismo, cabe citar lo manifestado a fs. 3504, subfs. 23, cuando se expresa: "Los fundamentos tenidos en cuenta para graduar la conducta de la fallida, por su naturaleza deben hacerse extensivos a

*B.C.R.A.*

los integrantes del Directorio, dado que la responsabilidad de las operaciones que se consideran irregulares, por sus características especiales que sirvieron de fundamento para la fallida, le cabe a la totalidad de los Directivos de la Sociedad y de la Sindicatura, como así también conforme fue expuesto a los Auditores Externos – Comunicación “A” CONAU – 1. Cabe aclarar que las responsabilidades apuntadas y generalizadas a cada uno de los directivos, comprende el período 1983 - 1987, por considerar que las personas involucradas estuvieron comprendidas en el tiempo de vigencia del plan de saneamiento que la ex entidad presentara al Banco Central. La responsabilidad de los Directores y/o Accionistas, no importando a tal fin ni el cargo ni la representación que tiene en el capital, no los exime de aquellas propias que establece la ley de sociedades y su correlato en la ley de quiebras“.

9.- Corresponde agregar que los señores Kolton y Jaramillo ofrecieron como prueba en sus descargos (fs. 3420/36 y 3401/17) que la Delegación Liquidadora informara si las deudas del grupo Cafiero registradas al 14.06.87 habían sido canceladas durante la intervención de la entidad, como así también informara las hipotecas constituidas sobre bienes de accionistas para garantizar cartera activa de la entidad, cartera morosa vendida a accionistas y monto de previsiones constituidas, todo ello a partir del 31.12.84 y hasta la intervención de la entidad (el señor Labiano también ofreció como prueba este último punto). Dichas pruebas fueron producidas a fs. 3504, subfs. 1/11, donde la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras informó que las firmas del Grupo en cuestión no aparecían como deudoras en los registros contables a la toma de posesión y en el cierre de ejercicio al 31.12.99. Asimismo, de fs. 3504, subfs. 11, ssbfs. 9/43, surge que las firmas del mencionado grupo no figuraban en el relevamiento permanente de créditos y garantías, ni en la base de juicios del Interior y Capital Federal y que, de acuerdo al informe proporcionado por el responsable de la Quiebra las firmas no se encontraban mencionadas (ver ssbfs. 42/43).

10.- En cuanto al planteo de prescripción opuesto por los sumariados con relación al cargo 6, en virtud de entender que han transcurrido más de siete años tanto desde la fecha de la tenencia de los bonex (05.08.83) como de su liquidación (agosto /octubre de 1983), atento lo resuelto en el apartado V, punto 6, no corresponde su tratamiento.

11.- Respecto a la reserva del caso federal impetrada por los sumariados, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

12.- En suma, los descargos de los señores Enrique Raúl Kolton y Alberto Enrique Jaramillo se limitan a un sinnúmero de negaciones, así como reconocimientos implícitos de los hechos infraccionales imputados, de tal forma que los mismos no alcanzan a conmover la pieza acusatoria y se tornan inadmisibles sus ensayos defensivos. En tales condiciones y dado que sus actuaciones tuvieron el carácter de necesarias para llegar a los resultados infraccionales, es criterio de esta instancia que los mismos se hallan incursos como autores responsables de la comisión de los cargos 1 a 5, 7 y 8, y durante todo el período infraccional. Corresponde absolver a los mismos del cargo 6, conforme lo expuesto en el apartado V, punto 6, precedente.

### b) Miguel Ángel LABIANO.

1.- En primer lugar corresponde aclarar que el sumariado se desempeñó como Síndico titular entre el 01.08.84 al 18.02.86. Dicha circunstancia surge del acta de reunión de Directorio N° 1478 del 01.08.84 -folio 591-, donde consta la incorporación del sumariado, quien se desempeñaba hasta entonces como síndico suplente (ver acta de fs. 3586/87).

*B.C.R.A.*

382 3708

Asimismo, del acta de reunión de Directorio N° 1551 del 18.02.86 surge su renuncia al cargo y la designación en su reemplazo del señor Alejandro Pérez Hualde quien se desempeñaba como síndico suplente (fs. 3587).

Si bien al sumariado le fueron imputados los cargos 1 a 8, en virtud de lo expuesto y en consideración al período de actuación del mismo resulta alcanzado sólo por los hechos constitutivos de los cargos 1 a 5 y 8. Consecuentemente, corresponde absolverlo de los cargos 6 (conforme lo expuesto en el apartado V, punto 6, precedente) y 7.

2.- A su respecto, y en relación a los planteos efectuados en su defensa cabe reiterar lo expresado en el apartado VI A. punto 2) ítems 3, 4, 6, 7 y 8 precedentes.

3.- Ahora bien, cabe sumar a lo expuesto y en cuanto a su rol de síndico, que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que el mismo se desempeñó como síndico del banco y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti). Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debe vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor.

Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU -1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).

*GCP*

*B.C.R.A.*

10115185

3853 3709

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que el señor Miguel Labiano ejerció las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

Por otra parte, se advierte su rúbrica en las actas de reunión de Directorio Nros. 1478 del 01.08.84 (folio 591) a 1508 del 20.03.85 (folio 688/89) -ver fs. 3586/87-.

De la compulsa de las actuaciones resulta que el sumariado asumió en todo momento una conducta omisiva complaciente, sin adoptar los correctivos que estaban a su alcance y que los deberes emergentes del cargo que ocupaba le imponían. Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "*En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...*" (Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 " Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016").

Como así también "*Si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores*" -del dictamen de la Fiscal General que la Cámara hace suyo- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C. 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795).

**4.-** Respecto a la reserva del caso federal impetrada por el sumariado, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

**5.-** Por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Miguel Ángel Labiano, por los hechos constitutivos de los cargos 1 a 5, correspondiendo absolverlo por los cargos 6 (ver apartado V, punto 6), y 7 -en razón de su período de actuación-.

**c) Prueba.** Con relación a la prueba ofrecida y producida por los sumariados cabe realizar las siguiente consideraciones.

**Documental:** Consistente en el Libro de actas de Controles Mínimos (Circular B 682) período enero /diciembre de 1984 y las fórmulas rectificativas 3519 y 3827 presentadas a partir del 31.12.84, que fuera proveída a fs. 3453/55 y producida conforme surge de fs. 3499, subfs. 1/7, 3500 y 3504, subfs. 12/19, ha sido convenientemente evaluada.

**Informativa:** Consistente en informes de la Delegación Liquidadora respecto de hipotecas, cartera morosa y monto de previsiones, así como las deudas del "Grupo Cafiero", que fuera proveída -conforme surge del auto de fs. 3453/88- ha sido producida a fs. 3504, subfs. 1/19 y fs. 3504 subfs. 11, ssubfs. 1/43, donde la misma remitió la documentación y dió cuenta de la que no pudo ser hallada, ha sido convenientemente evaluada. En cuanto a la consistente en dictámenes acerca de la Comunicación "A" 354, conforme se expuso al tratar el cargo 6, si bien fue proveída mediante el pertinente auto de apertura a prueba, la misma no ha sido producida.

*B.C.R.A.*

10115185



B. Análisis de la situación de los señores **Benedicto CAPLAN** (Director Titular 17.12.82 a 23.12.83) y **Carlos Reimundo CANCE** (Secretario 17.12.82 al 23.12.83). Corresponde aclarar que a los sumariados les fue imputado únicamente el cargo 6. Los descargos lucen agregados a fs. 3273 y 3334/35, respectivamente.

#### 1.-Argumentos de la defensa:

1.1.- El señor Benedicto Caplan manifestó en su defensa que resulta ajeno a los hechos imputados y que fue elegido Director de la entidad por el período 1982/83 en su ausencia, no habiendo asumido nunca dicho cargo. Agregó que nunca asistió a ninguna reunión, ni intervino en decisión alguna del Directorio de la entidad.

1.2.- Por su parte, el señor Carlos Reimundo Cance argumentó que su permanencia oficial en el banco se extendió hasta mediados del mes de agosto de 1983, motivo por el que no tuvo acceso a la información elaborada por la entidad correspondiente al mes de agosto del citado año -que interpreta fué enviada a este BCRA en la primer quincena del mes de septiembre de 1983-. Afirmó, que la determinación de la falencia observada se efectuó en el año 1985 -fecha lejana a su desvinculación-, situación que no le permitió ratificar o rectificar la respuesta brindada por las autoridades del banco (fs. 200). Asimismo, sostuvo que al 05.08.83 -fecha de aplicación de la Comunicación A 354-, ya no contaba con acceso total a cifras u operaciones puntuales de la entidad -debido a que en la práctica se había desvinculado de la misma en el mes de febrero-, con motivo de sus desacuerdos con la política desarrollada por el banco, en especial por la gerencia.

Por último, con referencia a la nota presentada por la entidad de fs. 200 desconoció en su totalidad las operaciones de pase informadas en la misma, afirmando que habría tomado conocimiento de la situación al ser notificado del presente sumario. En definitiva, argumentó desconocer la situación y la ausencia de intervención personal en este tema.

#### 2.- Análisis de la defensa

2.1.- En primer lugar, corresponde señalar que en virtud de haber sido desestimado el cargo 6 por los fundamentos expuestos en el apartado V, punto 6, precedente, y siendo que éste es el único cargo imputado a los sumariados, corresponde decretar la absolución de los señores Benedicto Caplan y Carlos Reimundo Cance.

2.2.- A pesar de lo expuesto, corresponde señalar -conforme surge del acta de fs. 3586/87- que si bien el señor Benedicto Caplan fue designado como vocal titular de la entidad por acta de Directorio N° 1414 del 30.12.82 (folios 399/400 del Libro de actas período noviembre de 1974 a junio de 1986) se advierte que desde ésta hasta el acta N° 1436 del 02.01.84 su rúbrica se encuentra omitida.

De la lectura del acta de Asamblea General Ordinaria del 17.12.82 (folios 182/185 del correspondiente libro que se encuentra agregado a las presentes sin acumular) surge su designación, pero no su rúbrica. Asimismo, de la lectura del acta de Asamblea del 23.12.83 (folios 187/ 191) no surge la renovación de su mandato, como así tampoco del acta de Directorio N° 1435 del 30.12.83 (ver acta de fs. 3586/87). Por ende, cabe tener al sumariado como no ingresado en el directorio de la ex entidad en la fecha indicada, correspondiendo en consecuencia decretar su absolución, como se señalara en el punto 1.

B.C.R.A.

10115185

385



2.3.- En cuanto al señor Carlos Reimundo Cance se señala -conforme surge del acta de fs. 3586/87- que fue designado como Secretario de la entidad por acta de Directorio N° 1414 del 30.12.82 (folios 399/400 del Libro de actas período noviembre de 1974 a junio de 1986). Se advierte que en la misma su rúbrica se encuentra omitida, al igual que en el acta N° 1415 del 19.01.83 (folio 401). El acta N° 1416 del 26.01.83 es la única en la que consta la firma del sumariado, y en las actas Nros. 1417 del 31.01.83, 1418 del 28.02.83, 1419 del 30.03.83, 1420 del 29.04.83, 1421 del 31.05.83, 1422 del 30.06.83, 1423 del 29.07.83, 1424 del 31.08.83, 1425 del 30.09.83, a pesar de que se lo menciona, su rúbrica se encuentra omitida, verificándose que a partir del acta N° 1426 del 28.10.83 (folio 447) ya no se lo menciona como miembro de dicho cuerpo.

De la lectura del acta de Asamblea General Ordinaria del 17.12.82 (folios 182/185 del correspondiente Libro que se encuentra agregado a las presentes sin acumular) surge su designación, pero no su firma, del acta de Asamblea del 23.12.83 (folios 187/ 191) no surge la renovación de su mandato, como así tampoco del acta de Directorio N° 1435 del 30.12.83.

Por todo lo expuesto, corresponde decretar su absolución, como se señalara en el punto 1.

C. Análisis de la situación de los señores **Francisco MERINO MARQUEZ** (Director Titular 17.12.82 al 23.12.83), **Carmelo Juan PATANE** (Director Titular 17.12.82 al 23.12.83) y **Raúl Oreste BORNANCINI** (Gerente General 31.03.83 al 19.11.84). Corresponde aclarar que a los sumariados les fue imputado únicamente el cargo 6. Los correspondientes descargos lucen agregados a fs. 3370/74 y 3381/82, respectivamente. Con respecto al señor **Raúl Oreste BORNANCINI**, cabe señalar que si bien el sumariado fue notificado la apertura sumarial (fs. 3419) no concurrió a tomar vista ni presentó descargo.

Por los fundamentos expuestos al tratar el cargo 6 y en razón de haber sido el mismo desestimado, corresponde decretar la absolución de los sumariados por el cargo imputado.

D. Análisis de la situación del señor **Alejandro PEREZ HUALDE** (Síndico titular 18.02.86 al 03.12.86). Al sumariado se le imputaron los cargos 1 a 6 y 8. El correspondiente descargo luce agregado a fs. 3366/7.

#### 1.- Argumentos de la defensa.

El sumariado afirma que se ha producido un error de hecho en su inclusión en el presente sumario como síndico titular y sostiene que se desempeñó como síndico suplente desde el 02.02.81 hasta mediados del año 1986. Señala la información brindada por la Delegación liquidadora a fs. 3091/2 -de donde surge su desempeño como sindico suplente- y deja establecido que jamás ejerció la titularidad de dicho cargo. En razón de lo expuesto solicita su absolución.

En el mismo sentido, hace mención a la copia del acta de Directorio N° 1551 del 18.02.86 (fs. 3087) donde se lo designa como Síndico titular -por la renuncia del señor Miguel Ángel Labiano- y de la que surge que hasta ese momento se desempeñaba como síndico suplente. Destaca que su firma no consta en dicha acta y afirma que nunca aceptó esa designación, ni firmó la documentación en tal sentido.

Subsidiariamente manifiesta que, en el período infraccional imputado, las autoridades del banco no incurrieron en conductas merecedoras de observación alguna, sino por el contrario reconoció la

J. JC

B.C.R.A.

ZUMA - FONDO DE LA SEGUROIDAD PÚBLICA

10115185



mayoría de los cargos, ofreció planes de encauzamiento y solicitó plazos para regularizar las distintas situaciones, etc; entendiendo que ante esa irreprochable conducta nada podía hacer el síndico de la entidad, ya que por otra parte esta autoridad era conocedora de la situación. Es por ello que sostiene que no puede serle atribuido cargo alguno ya que los mismos son anteriores al periodo a él imputado, y eran reconocidos por la entidad -que proponía soluciones al respecto-.

Hace reserva del Caso Federal.

Por último, se presenta a fs. 3620 y transcribe lo resuelto a su respecto mediante la Resolución N° 151/01 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en el Sumario en lo financiero N° 366, Expediente N° 26.331/86, por la cual se resolvió su absolución en razón de considerarlo como no ingresado en la sindicatura de la ex entidad.

## 2. Análisis de la defensa.

A los efectos de la determinación del periodo de actuación en la Sindicatura del ex banco, es deseable destacar que del acta N° 1551 del 18.02.86 (ver acta de fs. 3586/87), correspondiente al libro de reuniones del Directorio, surge la designación del nombrado en reemplazo del señor Miguel Ángel Labiano; en la misma consta que estuvo presente aunque no figura allí su firma, observándose que en las dos reuniones siguientes se lo menciona como síndico titular presente pero su rúbrica también se encuentra omitida (actas N° 1552 y 1553); se lo deja de nombrar como miembro de dicho cuerpo societario a partir de la reunión del Directorio del 20.03.86 -acta N° 1554- (ver acta de fs. 3586/87), no surgiendo de ningún otro elemento que el señor Alejandro Pérez Hualde haya asumido el cargo de síndico titular, durante el periodo imputado

En razón de lo expuesto, cabe absolver al señor Alejandro Pérez Hualde de los cargos imputados.

### Prueba:

La ofrecida por el sumariado, consistente en el libro de actas de Directorio de la entidad en el que obrara el acta N° 1551 del 18.02.86, así como las constancias de las presentes actuaciones. La prueba fue proveída mediante los autos de fs. 3453/55 y 3531 -medida para mejor proveer-, producida a fs. 3586/87 y 3611/13, siendo convenientemente evaluada.

En cuanto al ofrecimiento en forma supletoria de la prueba pericial caligráfica -para el caso de existir alguna firma que pretendiera atribuirse-, y en razón de lo resuelto en el presente apartado, cabe desestimar la misma.

E. Análisis de la situación del señor **Wenceslao Emilio FLUIXA** (Síndico titular 17.12.82 hasta la liquidación 08.02.88). Corresponde aclarar que al sumariado le fueron imputados los cargos 1 a 8. El correspondiente descargo luce agregado a fs. 3297/3302.

## 1. Argumentos de la defensa.

Sostuvo en su descargo que las sanciones que prevé el art. 41 de la Ley 21.526 son de naturaleza penal y, por ende, se circunscribe la cuestión al ámbito del derecho penal administrativo. Manifestó que este último remite a los principios del derecho penal sustantivo y afirmó que no hay responsabilidad posible sin calificación reprobable del comportamiento del responsable, no bastando

*[Firma]*

B.C.R.A.



una contradicción material entre la conducta del sujeto y lo querido o permitido por la ley, siendo indispensable que promedie una voluntad reprochable.

Señaló que para atribuir estos ilícitos administrativos cabe cuestionar y acreditar la actuación personal del imputado, que a su criterio no se encuentra probada en esta causa. Agregó que, si se aplican los principios del derecho penal, no hay pena sin responsabilidad que, entiende, debe ser dolosa. Expresó que esta cuestión no varía en el ámbito del derecho disciplinario y citando un dictamen del año 1976 de la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que en las penas disciplinarias se aplican los principios del Derecho Penal.

Destacó por otra parte que solo se desempeñó como síndico de la entidad y que no integró el órgano de administración de la misma.

Por último planteó la cuestión federal y formuló la reserva de recurrir por la vía del art. 14 de la Ley 48.

## 2.- Análisis de la defensa.

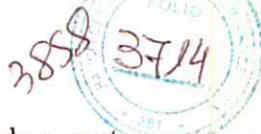
**2.1.-** En primer lugar, cabe reiterar a su respecto lo manifestado en el apartado VI A, punto 2 b), precedente.

Ahora bien, en cuanto al argumento referido a la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde destacar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que pueda esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, en lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento, razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal -se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el informe que antecede-.

En ese mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, sala II, en "Banco Alas Cooperativo Limitado (en. Liq.) y otros c/ BCRA s/ Res. 154/94", del 19.02.98, sostuvo que los principios vigentes en materia penal no son de ineludible aplicación al derecho disciplinario en atención a las diferencias de naturaleza, finalidad y substancia existentes entre ambas ramas del derecho, expresando al respecto que "*el ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...debiendo puntualizarse que aquélla no tiene el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo...*".

Cabe poner de manifiesto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por este Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ella, y que hubieren incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o sus normas reglamentarias. Por su parte, en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en el ámbito será determinada de acuerdo a

F G Q

*B.C.R.A.*

los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, y ello a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esta función.

En efecto, la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. Al respecto se tiene por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que es parte integrante de esta Resolución.

Distinto es el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad *sub examine*. En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del derecho penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morder la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2da, 19.02.98 – Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros ( Exposición de Motivos, cap. II, Pto.1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2da, 19.02.98 – Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95).

Corresponde destacar que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando se verifica su incumplimiento, aunque después se corrija la conducta total o parcialmente.

Por otra parte, los dictámenes agregados a fs. 3476/88 hacen referencia mas bien al respeto que debe tenerse de la garantía constitucional reconocida por el artículo 18 de la CN -derecho de defensa-, y la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que todos los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos y acompañar la prueba que consideren pertinente, razón por la cual no se aprecia que el derecho se vea menoscabado. El acto acusatorio tuvo

B.C.R.A.

10115185



suficiente fundamentación y especificidad, por cuanto surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

2.2.- En otro orden de ideas, cabe expresar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que el sumariado se desempeñó como síndico del banco liquidado y, si puede no constar que haya intervenido, el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad por su ocurrencia. Ello así, por cuanto debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

Asimismo, se advierte de la compulsa de las presentes actuaciones que el sumariado suscribió las actas de directorio Nros. 1414 del 31.12.82 a la 1551 del 18.02.86 (ver fs. 3586 a 3689), así como las actas Nros. 1567 del 25.07.86 a la 1569 del 19.08.86 y la Nro. 1601 del 10.08.87. (ver libro de actas agregado a las presentes sin acumular).

2.3.- Sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad, sin desvirtuar válidamente los hechos imputados, ni aportar elementos de convicción aptos para modificar las conclusiones arribadas al analizar cada uno de los cargos.

Sin embargo, merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU -I “Normas Mínimas sobre Auditorías Externas”. El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la Jurisprudencia ha expresado que “...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...” (causa N° 6208. “Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).

2.5- Respecto a la reserva del caso federal impetrada por el sumariado, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Wenceslao Emilio Fluixá por los cargos imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Prueba.

La ofrecida por el sumariado consistente en Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que hubiere remitido el 23.12.76 dirigidos a la Fiscalía Nacional de Investigaciones

*GCD*

*B.C.R.A.**380 3716*

Administrativas (fs. 3302), que fuera proveída 3453/55 y producida a fs. 3476/88, ha sido convenientemente evaluada.

F. Análisis de la situación del señor **Julio Alberto CORTES** (Gerente General 20.11.84 al 06.03.87). Corresponde aclarar que al sumariado le fueron imputados los cargos 1 a 7.

Con respecto a su situación cabe realizar las siguientes consideraciones: cursada la notificación de la apertura sumarial a fs. 3256, la misma resultó infructuosa por encontrarse el sumariado "fuera del país". Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, se realizaron -previo requerimiento efectuado a distintos organismos oficiales a fin de averiguar el domicilio del sumariado ver fs. 3269, 3270, 3271, 3312, 3328 y 3386- nuevas notificaciones a fs. 3306 y 3384 resultando también infructuosas. Se intentó asimismo notificar a sus familiares (fs. 3388 y 3395) la que fue "rehusada recibir". Es así que finalmente se publicaron edictos en el Boletín Oficial (fs. 3419 del 30.07.91 al 01.08.91), sin que el mismo tomara vista del presente sumario ni acompañara defensa alguna hasta sus presentaciones de fs. 3607, subfs 1 / 4, del 26.10.06 y 3616, subfs. 1 / 4, y 3623, subfs. 1/10, del 07.12.06.

#### 1.- Argumentos de la defensa.

A fs. 3607, subfs. 4 el señor Cortés se presenta y acompaña copia del telegrama de renuncia a su cargo fechado el 17.02.87 y luego, a fs. 3623, a través de una nueva presentación pasa a realizar diversas consideraciones acerca de los cargos imputados y solicitar nuevas medidas de prueba. Corresponde señalar que si bien el descargo presentado será analizado a los efectos de determinar su responsabilidad en los hechos imputados, las medidas de prueba solicitadas deben ser rechazadas en atención a que el período probatorio ha precluido -conforme surge del auto de fs. 3505/06 del 20.03.01-.

Ahora bien con relación a cada uno de los cargos imputados, el sumariado intentó deslindar responsabilidades en el Directorio -sosteniendo que cumplía las instrucciones del mismo-. Es así que afirma que las observaciones efectuadas por esta autoridad a la entidad eran por él señaladas, motivando que se le brindaran instrucciones precisas a seguir. En el caso particular del cargo 1, fundamentó los hechos en la circunstancia de que el banco se encontraba bajo plan de saneamiento y en la solicitud de redescuento -originándose la necesidad de rectificar las fórmulas en forma retroactiva-, y con respecto al cargo 2 vinculado a la insuficiencia de previsiones, volvió a reiterar la responsabilidad del Directorio así como de la Auditoría externa.

Con respecto al cargo 3, relacionado a las irregularidades en materia de legajos de los deudores, sostuvo que sólo intervenía en forma directa en la aprobación de créditos inferiores a u\$s 20.000, mientras que para los montos superiores, si bien existía un análisis previo, su aprobación se encontraba a cargo del directorio de la entidad.

Con relación al cargo 4 volvió a reiterar que dicha decisión crediticia no se encontraba a su cargo, señalando que a pesar de las observaciones realizadas por la gerencia el Directorio aprobaba la asistencia crediticia basado en su propia autoridad. En cuanto al cargo 5 -existencia de grupos económicos no declarados mediando exceso en la asistencia brindada a alguno de ellos-, sostuvo que mientras cumplió sus funciones las observaciones fueron contestadas mediante nota del 04.11.85, señalando nuevamente que eran firmas que trataba en forma exclusiva el Directorio, y con relación a las actualizaciones de la inspección de fs. 907/12 del 17.01.86 y fs. 1676/1791 del 22.05.86, manifestó desconocer las mismas dada su renuncia a la entidad. Con relación al cargo 7 señaló que los hechos

*+ QCN*



B.C.R.A.

infraccionales -que nacen del Informe Nro. 761/315/87- son posteriores a su alejamiento de la ex entidad.

Sostuvo que de la Resolución N° 1055/89 sólo se desprenden consideraciones genéricas de incumplimiento de normas, circulares o directivas, afirmando que se ha procedido con liviandad en la imputación de cada uno de los cargos, sin analizar su actuación en cada uno de los hechos y violando los principios constitucionales de los artículos 16, 18, 19 y concordantes de nuestra Carta Magna.

Por último y como prueba de las reservas que hubo de hacer sobre el actuar del Directorio, acompañó copias de las notas que elevara con fechas 24.01.85 y 29.05.85, señalando que las mismas constituyen los antecedentes de la renuncia que posteriormente presentara. Con respecto a su función de Gerente General remarcó que su actividad dentro de la entidad no tenía la autonomía que las normas bancarias pretenden adjudicarle, siendo sus dictámenes no vinculantes para el Directorio.

Hace expresa reserva del Caso Federal.

## 2.- Análisis de la defensa.

En primer lugar y con relación a la acreditación de cada uno de los cargos imputados, debe estarse a lo resuelto en el apartado V del presente informe.

Ahora bien, con respecto a su afirmación de que sólo ha existido en el presente una imputación genérica cabe señalar que sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones . De tal modo que el acto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario, integrada con el informe de cargos, se encuadra jurídicamente la conducta reprochable, se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quienes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra CN se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del sumariado. La sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que todos los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos y acompañar la prueba que consideren pertinente, razón por la cual no se aprecia que el derecho se vea menoscabado.

Por otra parte, y en cuanto a su afirmación de que no contaba con capacidad decisoria, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco

10115185

-42-

B.C.R.A.

3718

Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".

En este caso, se resalta que el sumariado revestía como Gerente General la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo de la entidad. Se advierte por otra parte de los obrados la actividad que desempeñaba en la entidad, ya que suscribe un sinnúmero de notas presentadas a esta autoridad así como documentación pertinente (ver fs. 80/82, 124, 180/205, 573/583, 981/994, 995/96, 1639, 1701/03, 1714, 1735/39, 1884/85, 2143/45 y 2833).

Es por ello que, teniendo en cuenta la importancia del rol desempeñado por el señor Gómez surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias en autos de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso -excepto por las notas acompañadas en copias simples a fs. 3623, subfs. 9 y 10 de fechas 25.01.85 y 29.05.85, y la copia del telegrama de renuncia que recién se efectivizara con fecha 17.02.87 (fs. 3607, subfs. 4) tiempo después de las mismas-.

No resulta convincente que, dados los hechos reprochados, pudieran pasar los mismos como regulares, sin haber detectado su manifiesta contrariedad con las normas reglamentarias, especialmente cuando el sumariado ejercía la máxima autoridad administrativa dentro de la estructura de la entidad. Aunque cada área en particular debía por lógica efectuar las tareas a su cargo, el cargo de Gerente General lo obligaba a la realización de un control general coordinado de todas las tareas realizadas por el ex banco, pues de lo contrario la existencia de esta figura dentro de la entidad carecería de sentido.

Cabe agregar a lo expuesto que la defensa del sumariado se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad y justificar los apartamientos - trasladando responsabilidades en los miembros del Directorio-, tratando de minimizar los incumplimientos y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados.

Respecto a la reserva del caso federal impetrada por el sumariado, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

Por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al sumariado por los cargos 1 a 5 debiendo meritarse a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar, la relación de dependencia que revestía dentro de la entidad bancaria. Ahora bien, cabe eximirlo de responsabilidad con respecto al cargo 6, en razón de haber sido el mismo desestimado (ver apartado V punto 6), y del cargo 7 por no resultar alcanzado dado su período de actuación, correspondiendo entonces decretar su absolución por los mismos.

G.- Análisis de la situación de los señores **Raúl Horacio RAMIREZ** (Síndico titular 04.12.86 al 08.02.88) y **Juan Carlos MARI** (Síndico titular 17.12.82 al 08.02.88) a quienes les fueron imputados los cargos 1 a 8.

*B.C.R.A.*

10115185



1.- Atento a la inactividad procesal, las conductas de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Cabe destacar que, cursada las notificaciones de la apertura sumarial (fs. 3305 y 3249), los nombrados no concurrieron a tomar vista del sumario ni presentaron descargo.

Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados, previo requerimiento efectuado a distintos organismos oficiales a fin de averiguar el domicilio de los sumariados -ver fs. 3309/13, 3317/19, 3320/30, 3337, 3339, 3340, 3368/69 y 3385/87-, se realizaron nuevas notificaciones por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 3402) sin que los mismos tomaran vista de los presentes autos ni acompañaran defensa alguna.

2.- Con respecto al señor **Raúl Horacio RAMIREZ** se señala que con posterioridad, el sumariado realizó dos presentaciones el 17.11.06 (fs. 3618) y el 23.11.06 (fs. 3619, subfs. 1/9).

#### 2.1.- Argumentos de la defensa.

Solicitó se lo notifique en forma fehaciente de la Resolución N° 1055/89, y en subsidio alegó sobre el mérito de la prueba producida. Afirmó que “*nunca fue notificado en forma fehaciente -más allá de la publicación de edictos-*” de la apertura sumarial y por ende de la posibilidad de formular descargo.

Señaló que podría argumentarse -a su criterio sin razón- que ese recaudo se cumplió con dicha publicación, aunque sin embargo, luego fue notificado “*nuevamente*” de los autos de fs. 3505/06 y 3531 en el domicilio que informara la Cámara Nacional Electoral a fs. 3577. Es así que sostuvo que, de no proceder a la notificación de la Resolución de apertura sumarial se estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste (artículo 18 de la CN) y el debido proceso adjetivo previsto por la Ley N° 19.549, cuya violación consecuencia implicaría la nulidad absoluta del acto administrativo -citando jurisprudencia y doctrina en tal sentido- .

Ahora bien, en cuanto a la prueba producida en las presentes actuaciones manifestó que resulta parcial e incompleta y sostuvo que en materia disciplinaria se aplican los principios del derecho penal de los que surge que no hay pena sin responsabilidad.

Destacó que nunca integró el órgano de administración del banco, que se desempeñó como Síndico a partir del 04.12.86 y que no se encuentra probado en las presentes que haya intervenido en forma personal directa o indirecta en las conductas imputadas. Por otra parte agregó que las tareas de fiscalización de la sindicatura se limitan al control de legalidad de los órganos sociales, y que las operaciones objetadas a lo largo del presente sumario resultan ajenas a la competencia a él asignada por la entidad financiera. Asimismo, remarcó que las infracciones imputadas se habrían verificado con anterioridad a su ingreso al banco.

Por último hizo reserva del Caso Federal.

#### 2.2.- Análisis de la defensa.

En primer lugar cabe destacar que no es correcta su afirmación en el sentido de que nunca fue notificado en forma fehaciente de la apertura sumarial. Fue debidamente notificado de la Resolución

B.C.R.A.

LUNES 10 DE MARZO DE 1998

10115185

-44-

3864

3720

Nº 1055/89, conforme surge del acuse de recibo de fs. 3249 del 24.05.90 y, sin embargo no concurrió a tomar vista del sumario ni presentó su descargo. Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa del sumariado se realizaron requerimientos a distintos organismos oficiales a fin de averiguar el domicilio del mismo (ver constancias de fs. 3309/11, 3339, 3378 y 3385). La información obtenida coincidió con el domicilio al que fuera remitida la notificación citada.

Es así que a pesar de no haber presentado descargo alguno, fue notificado mediante la publicación de edictos a fs. 3419 "bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final". Por otra parte, se reitera que mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable, y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quienes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quienes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra CN se encuentra suficientemente garantizado, careciendo de asidero la afirmación en contrario del sumariado. La sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional puesto que el interesado han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos y acompañar la prueba que considere pertinente, razón por la cual no se aprecia que el derecho se vea menoscabado.

Por lo expuesto y en cuanto al argumento vinculado a la nulidad del acto administrativo, corresponde desestimar el mismo toda vez que no menciona los perjuicios serios e irreparables que el proceso llevado a cabo por esta autoridad le habrían causado, siendo insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías.

Asimismo, corresponde aclarar que, recién con motivo del dictado de la medida para mejor proveer de fs. 3531 del 13.09.06, el sumariado fue notificado de la misma al domicilio que fuera informado por la Cámara Nacional Electoral en un nuevo y posterior informe del 26.09.06 (ver fs. 3577).

Con relación a la aplicación de los principios del derecho penal a las presentes debe estarse a lo expuesto en el apartado VI D), punto 2.1, precedente.

En cuanto a la reserva del caso federal impetrada por la defensa, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

**3.-** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el apartado V al tratar cada uno de los cargos.

**4.-** Ahora bien, con respecto a la atribución de responsabilidad que les cabe por la función que desempeñaran en la entidad -Síndicos titulares-, cabe estar a lo expuesto en el apartado VI A), punto 2 b) y VI D), punto 2, precedentes.

Cabe agregar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que los sumariados se desempeñaron como síndicos del banco y, si bien puede no constar que hayan intervenido en esas conductas, el deber de control y fiscalización inherente a esas funciones compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debían vigilar que la

JRC

*B.C.R.A.*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Es oportuno mencionar que la jurisprudencia ha resuelto que: "No basta para eximir de a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, 18.05.06, "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA, Res. N° 114/04, Expte. 18635/95, Sumario Financiero N° 881)

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los mismos ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras ellos tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración

Por otra parte, corresponde resaltar que los síndicos debieron vigilar que los órganos de la entidad cambiaria dieran debido cumplimiento a las disposiciones legales, precisamente, en virtud del alegado control de legalidad conferido por la Ley de Sociedades Comerciales (artículo 294, inciso 9).

Asimismo se advierte de la compulsa de los obrados (ver fs. 3586/89) que el señor Juan Carlos MARI suscribió las actas Nros. 1414 del 30.12.82 a la Nro. 1551 del 18.02.86, como así también las Nros. 1565 del 30.06.86 a la Nro. 1569 del 19.08.86, el acta Nro. 1580 del 09.12.86, y del acta Nro. 1599 del 17.07.87 a la Nro. 1603 03.09.87. (ver libro de actas de Directorio agregado a las presentes sin acumular).

**5.-** Por todo lo expuesto, y en consideración al período de actuación del señor **Raúl Horacio RAMIREZ** cabe atribuir responsabilidad al sumariado por los hechos que configuran los cargos 2 a 5 y 7 correspondiendo absolverlo por los cargos 1 y 8 en razón de no resultar alcanzado por los mismos y por el cargo 6 (ver apartado V punto 6), en razón de haber sido el mismo desestimado. En cuanto al señor **Juan Carlos MARI** y por los fundamentos expuestos, cabe atribuirle responsabilidad por los cargos 1 a 5, 7 y 8, correspondiendo decretar su absolución por el cargo 6, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**H.-** Análisis de la situación del señor **Alberto Ernesto GOMEZ** (Auditor externo 01.09.85 al 08.02.88), a quien se le imputó el cargo 9, y cuyo descargo luce agregado a fs. 3278/80.

#### 1.- Argumentos de la defensa.

**1.1.-** El sumariado negó el cargo imputado y su encuadramiento normativo, así como todo aquello que no sea objeto de expreso reconocimiento. Sostuvo que en el Informe 764/994/88 (fs. 3192/98) tipifica los cargos, y desconoció la nota del 02.05.88 que se menciona en la formulación de cargos como remitida por este BCRA.

Asimismo, reiteró en todos sus términos su nota del 02.05.88 (fs. 3176), y manifestó que el informe mencionado hizo caso omiso de la prueba allí referenciada. En cuanto a los Memorandos de Control Interno de fechas 31.08.86, 10.10.86 y 21.10.86, y los dictámenes observados, reprodujo los

*B.C.R.A.*
  
3722

argumentos expuestos en la citada nota, y reiteró que carece de las constancias de acuse de recibo, expresando que, como los mismos no fueron volcados al libro de actas de Directorio de la entidad tal circunstancia sería acreditada por otros medios de prueba. En virtud de ello, ofreció el acta de Directorio N° 1572 del 05.09.86 para demostrar la amplitud de medidas de regularización solicitadas por la Auditoría en relación al memo del 29.10.86 y/o cualquier otra nota u observación que hiciera llegar a las autoridades de la entidad; como así también toda la correspondencia e informes cursados a la misma -con la intención de demostrar que conocía los referenciados memos-. Manifestó que el Informe 764/994/88 no formula cargos, y se limitó a glosar el Anexo I del Informe 766/489/88, no haciendo una crítica concreta y razonada de los mismos.

**1.2.-** Seguidamente, realizó diversas consideraciones con relación a las pruebas sustantivas -reiterando nuevamente en cada uno de los casos lo expuesto en su nota del 02.05.88-.

Balance General al 31.08.86:

Prueba sustantiva B4. Valuación de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera: alegó que la captación de plazo fijo en dólares era conocida por esta autoridad y ofreció como prueba las notas recibidas por este BCRA el 31.07.85, 15.08.85 y el 05.06.86 (párrafos 3 y 4).

Prueba sustantiva B 8. Valuación de Títulos Públicos: manifestó que del informe citado no surge cargo, sino que sólo se aconsejó que los resultados de las pruebas debían ser volcados en los papeles de trabajo. Ofreció como prueba la documentación referenciada como Legajo III TP/ 2 – 13, TP 12-13 y Anexo C en la hoja TP 13- 13.

Prueba sustantiva B 9. Deudores por Préstamos: Reiteró los términos de la mencionada nota y la prueba allí referenciada (Archivos N° III y IV P 2 y p 3, y IV, V VI y VII) . Manifestó nuevamente que del informe no surge cargo, sino sólo se aconsejó la correcta diferenciación de los papeles de trabajo.

Prueba sustantiva B 10. Arqueo de documentos y garantías: nuevamente expresó que del informe no surge cargo.

Prueba sustantiva B 11. Circularización de préstamos: sostuvo que este BCRA no comparte el criterio profesional del auditor en este aspecto, sin hacer una crítica concreta y razonada.

Prueba sustantiva B 12. Ajustes e intereses devengados: argumentó que no surge cargo alguno toda vez que la expresión de que se observaron graves transgresiones a la Ley 23.370 sin otro tipo de prueba no puede importar cargo.

Prueba sustantiva B 13. Estado de situación de deudores (fórmula 3827): ofreció como prueba la documentación respaldatoria genéricamente citada, manifestando que oportunamente sería individualizada, por encontrarse en poder de terceros.

Prueba sustantiva B14. Previsión por riesgos de incobrabilidad: afirmó que la decisión de previsionar debe ser analizada con perspectiva histórica y comercial.

Pruebas sustantivas B 18, 20, 25, 28, 42, 44, 47,51 y 52 y Pruebas alternativas B 30, 32, 31 y 40: reiteró en todas ellas lo expuesto en su nota y expresó que no se formularon cargos. Cabe señalar que en estos casos el estudio destacó la escasa significatividad de las observaciones -aceptando en

*B.C.R.A.*

10115185

38678723

algunos casos tomar nota y tener en cuenta la recomendación-, y la inspección volvió a sostener que se debía dejar constancia en los papeles de trabajo.

#### Balance Trimestral al 30.11.86

Pruebas sustantivas B9,12,13,14,25,30,32,42,44 y 52. Rechazó los cargos en forma absoluta y afirmó que por remisión y analogía se pretende tipificar hechos sancionables e impugnar conductas en violación al artículo 18 de la CN. Mantuvo los argumentos oportunamente esgrimidos, no aportando nuevos elementos de juicio que merezcan otros comentarios. Cabe señalar que en el presente caso se determinó que el alcance y la profundidad de los exámenes practicados resultaron insuficientes, siendo valederas las observaciones para las pruebas sustantivas mencionadas precedentemente.

Por último y con relación a los préstamos hipotecarios, reitera lo expuesto en su nota y toda la documentación allí ofrecida. Corresponde señalar que, de la revisión practicada una vez intervenida la entidad, se determinó que el banco había incurrido en graves transgresiones a la Ley 23.370 verificándose que había recibido fondos en exceso de este BCRA. La auditoría debió haber realizado la revisión de los créditos hipotecarios en la fecha próxima a la percepción de la compensación por parte de esta autoridad, y no con posterioridad a la intervención cautelar. Justificaron su accionar en el hecho de haber efectuado un análisis superficial el 28.02.87, que no pudo profundizarse por la contratación de un estudio externo para realizarla, y en la actuación de la inspección. Se señala que resulta inaceptable este descargo, no eximiendo de responsabilidad a los auditores, ya que de haber efectuado su tarea con mayor profundidad y en tiempo y forma oportuna, se hubiesen conocido las transgresiones con antelación a la intervención. Solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

#### 2. Análisis de la defensa.

2.1.- En primer lugar y con respecto a las irregularidades observadas por la segunda inspección (punto e del Informe N° 761/81/87 de fs. 2289), relativas a los papeles de trabajo propios del ejercicio concluido el 31.08.86 -pruebas sustantivas 9 y 14-, se destaca que fueron admitidas por el sumariado en su nota del 06.05.87 (fs. 2449). Por ende y teniendo debidamente probadas las mismas, cabe atribuirle responsabilidad.

En segundo lugar y con relación a las observaciones efectuadas sobre los estados contables al 31.08.86 y trimestral al 30.11.86 -cuyos resultados se encuentran reflejados en el Informe N° 764/276/88 del 14.03.88 (fs. 3097/3106)-, cabe realizar las siguientes consideraciones. La primera observación que mereció la tarea del auditor externo -en punto al ejercicio cerrado el 31.08.86- está basada en la reiteración de que no se encontró evidencia alguna de la recepción por parte de la entidad de los memorandos de control interno que el auditor externo dijo haber presentado, toda vez que el citado profesional carecía de los pertinentes acuses de recibo y que, contraviniendo las disposiciones de la Comunicación "A" 7, tales supuestos memorandos no estaban volcados en el libro de actas del Directorio (fs. 3098). Es importante señalar que el señor Gómez en su nota del 02.05.88, en forma expresa, reconoce -al hablar de estos memorandos- a las autoridades de la entidad que "*no contamos con las evidencias suficientes sobre su recepción*" (fs. 3177).

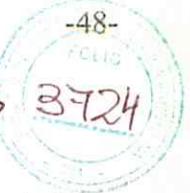
Se advierte, en cuanto a los trimestrales posteriores al 31.08.86, que el mencionado informe señala una situación similar a la anterior, en el sentido de no contar con constancias de la recepción de los memorandos respectivos, ni que los mismos hayan sido reproducidos en el pertinente libro de actas. Por otra parte, a fs. 3098 se dejó constancia de que "*el auditor presentó los siguientes memorandos de control interno: 29.10.86 -Cartera activa de la entidad al 31.08.86-, 10.11.86 -Sistema de control interno contable-, y 21.11.86 -Aspectos relacionados con la revisión al 31.08.86-*

*J. P.*

B.C.R.A.

2007 "ANNO VIII DE INSTITUCION VIVA"

10118185



los que no tienen acuse de recibo ni fueron volcados en el Libro de Actas de Directorio". Y se agrega: "no deja de llamar la atención, que las graves irregularidades señaladas por el auditor en el primero y último de los mencionados memorandos de control interno...no le mereciera comentario alguno en su Dictamen y/o Nota a los Estados Contables.".

Cabe aclarar, con respecto a la nota del 02.05.88 (fs. 3176/86), que el sumariado desconoce en su descargo que se trata de la nota por la que el Estudio Soler dio respuesta a la nota del 18.04.88 de esta autoridad. En la misma expresaron, con relación a las pruebas sustantivas que, si bien no contaban con las evidencias suficientes sobre la recepción de los memorandos en cuestión, no dudaban en absoluto del conocimiento sobre los informes de las autoridades y nivel gerencial de la entidad.

A este respecto, el Equipo de Asuntos Especiales, en su Informe N° 764/994/88 del 05.10.88, refutó cada uno de los pretendidos argumentos se intentó esgrimir en su favor la auditoría externa mediante la nota del 02.05.88 (fs. 3192/98).

Cabe hacer notar, que el sumariado reconoce no contar con evidencias sobre la recepción de los memos en cuestión y que no obstante la prueba ofrecida -acta de directorio del 05.09.86 donde se hace alguna mención de lo solicitado por la auditoría para regularizar la cartera y que los informes se habrían remitido con copia a los integrantes del Directorio y Gerencia General-, debe considerarse a esas evidencias como no formales -ya que las mismas pueden responder también a observaciones verbales- no dándose cumplimiento en definitiva a lo dispuesto por la normativa en cuanto al vuelco al libro de actas de Directorio -Comunicación "A" 7, CONAU – 1, Anexo IV, Punto 3-.

Por otra parte, conforme surge de los informes obrantes en autos, de dichos memorandos se desprendía la difícil situación por la que atravesaba la entidad, ya evidente al 31.08.86, sobre todo en lo referente al estado de la cartera crediticia. Corresponde señalar que el auditor externo en sus respuestas, considera que las medidas tomadas por la entidad eran suficientes, firmando por ende los estados contables sin salvedades, aunque acepta no haber reflejado tal situación en los informes trimestrales destinados a este Banco Central y/o a terceros. La falta de reflejo de estas circunstancias en notas y/o dictámenes sobre los estados contables al 31.08.86, constituye una falta grave del Auditor Externo ya que, si bien la situación se agrava en el último trimestre del año 1987, ya se avizoraba, como se acepta en algunos párrafos de su nota del 02.05.88, la crítica situación de la entidad al 31.08.86, y si la misma era controlable debería haberse reflejado en los trimestrales posteriores que tal contralor no se estaba logrando.

Se señala que la única referencia que hace del tema el acta N° 1572 del 05.09.86 (folio 45 del libro de actas de Directorio que obra agregado a las presentes sin acumular) es bajo el título "Ingreso de bienes por venta de cartera activa sin garantía de evicción", donde el señor Enrique Kolton informa al Directorio que, habiéndose realizado el análisis pormenorizado de la cartera activa del banco, en virtud del cierre de Balance General Anual con fecha 31.08.86, y en función de la tarea de revisión de la Auditoría Externa continuando con el compromiso formalizado ante el BCRA de proceder al quebrantamiento o venta de la cartera de crédito de cumplimiento irregular, ofrece bienes de su propiedad por valor Australes 479.116 (según detalle). Luego el Señor Samuel Kolton para complementar la medida anteriormente expuesta ofrece el ingreso de bienes por venta de cartera activa no regular. Los señores Directores toman conocimiento de todo lo actuado y lo aprueban por unanimidad. Se deja constancia que se encuentran incluidos en el estudio de cobrabilidad de cartera presentado, deudores por préstamos con atraso, que merecen una nueva gestión de cobranza ante la probabilidad real de recuperación de tales acreencias, por lo que se propone establecer una campaña de

F QG

*B.C.R.A.*

2893725

cobranza durante los próximos 60 días. Suscriben la misma los señores Samuel Kolton, Enrique Kolton y Alberto Jaramillo.

Se estima oportuno recordar que el sumariado, al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU – 1 “Normas Mínimas sobre Auditorías Externas”, que en sus informes debió aplicar siempre.

**2.2.-** Por último, y en cuanto a las pruebas sustantivas, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Balance General al 31.08.86.

Prueba sustantiva B4: afirma que esta autoridad conocía la situación no constituye argumento eficiente para deslindar responsabilidades. Cabe destacar que, al cierre del ejercicio 1986, la entidad no estaba autorizada para captar depósitos en dólares y este aspecto no fue comentado en los estados contables, cuando su importancia sí lo justificaba. El auditor sostuvo (fs. 3193) que tal situación no se mencionó en los estados contables, porque a su criterio carecía de significación y contaba con evidencias de que el Banco Central tenía conocimiento de la misma. Corresponde señalar, que este argumento no resulta admisible ya que no se puede dejar de informar a terceros y/o a este BCRA, a través de dictamen y/o notas, el hecho de que la entidad efectuaba operaciones para las que no tenía autorización, argumentando falta de significatividad o conocimiento de éstas por parte del Banco Central

Prueba sustantiva B8: se observó la falta de evidencias en los papeles de trabajo de la revisión del cálculo de la participación accionaria en el Banco Federal -cuyo saldo al 31.08.86 era representativo del 58% del total del rubro-. Cabe reiterar que los resultados de las pruebas y controles deben ser volcados en los papeles de trabajo y estar perfectamente referenciados, por ser el respaldo del dictamen de auditoría y constituir los elementos de juicio que evidencian la efectiva ejecución de la tarea.

Prueba sustantiva B9 : se observó la falta del armado total de las sucursales y su conciliación con el balance de saldos. No se contaba con evidencias de la revisión para una muestra de la documentación de respaldo, además de no efectuar la revisión con el alcance y la profundidad necesarias, ya que, de ser así, se hubiese evidenciado que la entidad no cumplía con las normas de esta autoridad. Cabe señalar nuevamente lo expuesto en el punto anterior acerca de la correcta diferenciación de los papeles de trabajo de cada una de las pruebas efectuadas.

Prueba sustantiva B 10: se observó que no pudo determinarse el alcance asignado a esta prueba -total arqueado, su relación con el total de la sucursal, la cuantificación del total y su comparación con los saldos contables-. Cabe destacar que el estudio acepta no haber dejado constancia del total arqueado, su porcentaje sobre la sucursal, y sobre el total de la cuenta, afirmando que tomaban nota y procederían en consecuencia.

Prueba sustantiva B 11: se observó la inconveniencia de efectuar una circularización “a ciegas” -el prestatario debía responder consignando el saldo adeudado a la entidad-, que no resultaba aconsejable para este rubro -circunstancia que se vio corroborada por la escasa respuesta obtenida -2 prestatarios sobre 45 circularizados-.

*B.C.R.A.*

0015185

3726  
3726

Prueba sustantiva B 12: se observó la falta de control de las tasas máximas establecidas por el BCRA que eran transgredidas con total liberalidad. La inspección verificó que la entidad devengaba en función de tablas predeterminadas, que exteriorizaban una total liberalidad en su aplicación. Asimismo, aplicaba intereses punitarios equivalentes al 50 % de la tasa libre, en contraposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 476. Cabe señalar que la auditoría argumentó que los ajustes e intereses fueron revisados, y en los casos que se notaron diferencias fueron motivo de la emisión de memorandos, e incluso en algunos casos se solicitó previsiones o quebrantamiento contable, a lo que se respondió oportunamente que la entidad debía dejar constancia en los papeles de trabajo de la prueba realizada.

Asimismo, de la verificación practicada una vez intervenido el banco sobre las deudas hipotecarias que fueron refinanciadas, surgieron graves transgresiones a la Ley 23.370, verificándose que el mismo había recibido de este Banco Central fondos en exceso. En cuanto a este tema, la auditoría manifestó oportunamente haber incluido una salvedad en el Dictamen por no conocer y no poder cuantificar su incidencia en los estados contables al 31.08.86, fecha a la que afirmaron la refinanciación de la cartera hipotecaria no había sido instrumentada.

Prueba sustantiva B 13: se determinó que, si bien se hicieron observaciones de carácter general en la confección de la fórmula, las mismas no se encontraban debidamente respaldadas en sus papeles de trabajo. El estudio no aceptó la observación y remitió a los papeles de trabajo relacionados con el análisis del estado y evolución de los saldos de deuda de los clientes, por lo que se le reiteró lo señalado para la prueba sustantiva B 8. Cabe señalar, que no se solicitó la rectificación de la fórmula, y la entidad decidió no reformarlo, es por ello que corresponde destacar que la responsabilidad del auditor no termina al determinar e informar los errores a la entidad, sino que debe efectuar un seguimiento hasta que la misma los subsane, por lo que se considera incumplida la observación.

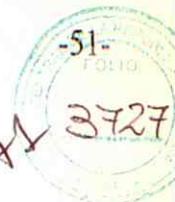
Prueba sustantiva B 14: se observó la constitución de un cronograma a 60 días de diversos prestatarios cuya situación justificaba su castigo. Por otra parte al 30.11.86 el potencial quebranto determinado absorbía la totalidad del patrimonio del banco a la misma fecha, sin que ello mereciera observaciones en los balances trimestrales con destino a terceros y a este Banco central. Cabe señalar que la entidad mantuvo un criterio diverso en cuanto a las previsiones -argumento sin sustento-, que se vió desvirtuado por los hechos posteriores que determinaron la previsión de casi todos los deudores. Con respecto a la absorción del patrimonio mencionada al tratar el cargo pertinente, corresponde mencionar que el sumariado no aportó elementos que justifiquen la falta de mención en los balances trimestrales de dicha circunstancia.

**2.3.-** En conclusión, cabe afirmar que el trabajo de auditoría tiene significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. Por esta razón, las pruebas sustantivas debían realizarse con las formalidades y profundidad necesarias para arribar a la finalidad para la que fueron establecidas, que era la de detectar fallas e irregularidades, tendiendo en miras, entre otras cuestiones, el cumplimiento por parte de la entidad financiera de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, no habiendo sido satisfecha esta exigencia por el auditor externo del Banco Agrario Comercial e Industrial S.A.

B.C.R.A.

10115185



3727  
3821

Por último, se señala que en su descargo se limita a reiterar lo manifestado oportunamente en su nota del 02.05.88, sin incorporar nuevos elementos de análisis y haciendo hincapié en el cumplimiento de la resolución técnica aplicada, cuando lo que se objeta en el presente sumario es la inobservancia a la normativa financiera dictada por este BCRA. Por ello, se concluye que de los resultados de la gestión del señor Alberto E. Gómez no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni que haya acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado por el cargo imputado en el presente sumario.

#### Prueba

La acompañada en su descargo ha sido convenientemente evaluada. Lo propio se hizo con la documental ofrecida consistente en los libros y documentación de la entidad liquidada, producida a fs. 3499, subfs. 1/6, 3500, 3504, 3586/89 y 3611/13, así como los libros agregados a las presentes sin acumular. En cuanto a la documental ofrecida en poder del Estudio Soler y cuya producción se encontraba a su cargo, se tuvo por desistida conforme surge del auto de cierre de prueba de fs. 3505/06.

Por último y en cuanto a la prueba ofrecida que pudiera incorporarse en función de los sumarios que tramitaran en forma paralela con respecto a la entidad, cabe rechazar la misma en razón de su amplitud y falta de individualización.

#### **I.- Análisis de la situación de los señores Samuel KOLTON (Presidente) y Ricardo Antonio Fernández (Auditor Externo).**

A fs. 3376/77 y fs. 3591, subfs. 3, obran las partidas de defunción de los señores Samuel Kolton y Ricardo Antonio Fernández, respectivamente, en razón de lo cual corresponde declarar extinguida la acción respecto de los mismos, según lo dispuesto por el inc. 1º del art. 59 del Código Penal .

#### **III.- CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

#### **IV.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.**

**V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.**

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

B.C.R.A.

10115185

-52-

FOLIO

2728

38XV

- 1) Desestimar los planteos de prescripción de los señores: Enrique Raúl KOLTON, Miguel Ángel LABIANO y Alberto Enrique JARAMILLO.
- 2) No hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 3367, 3280 y 3623, subfs. 6 y vta., y subfs. 8 punto b).
- 3) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Samuel KOLTON y Ricardo Antonio FERNÁNDEZ, por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 4) Absolver a lo señores Carlos Reimundo CANCE, Benedicto CAPLAN, Alejandro PEREZ HUALDE, Carmelo Juan PATANE, Francisco MERINO MARQUEZ y Raúl Oreste BORNANCINI.
- 5) Absolver del cargo 6 a los señores Enrique Raúl KOLTON, Wenceslao Emilio FLUIXA, Alberto Enrique JARAMILLO y Juan Carlos MARI.
- 6) Absolver al señor Miguel Ángel LABIANO por los cargos 6 y 7, al señor Raúl Horacio RAMÍREZ por los cargos 1, 6 y 8 y al señor Julio Alberto CORTEZ por los cargos 6 y 7.
- 7) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

Al señor Enrique Raúl KOLTON sanción de "multa" de \$ 229.000 (pesos doscientos veintinueve mil) e "inhabilitación" por el término de 2 (dos) años.

A los señores Alberto Enrique JARAMILLO, Wenceslao Emilio FLUIXA y Juan Carlos MARI sanción de "multa" de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 1 (un) año, a cada uno.

Al señor Julio Alberto CORTES sanción de "multa" de \$ 130.400 (pesos ciento treinta mil cuatrocientos) e "inhabilitación" por 1 (un) año.

Al señor Miguel Ángel LABIANO sanción de "multa" de \$ 68.800 (pesos sesenta y ocho mil ochocientos).

Al señor Raúl Horacio RAMÍREZ sanción de "multa" de \$ 45.800 (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos).

Al señor Alberto Ernesto GOMEZ sanción de "multa" de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil).

- 8) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.
- 9) Hacer saber a los señores Enrique Raúl KOLTON, Alberto Enrique JARAMILLO, Wenceslao Emilio FLUIXA, Juan Carlos MARI, Julio Alberto CORTES, Miguel Ángel LABIANO, Raúl Horacio RAMÍREZ y Alberto Ernesto GOMEZ, que la sanción de multa, únicamente es

B.C.R.A.

40115185



apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

- 10) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 ( BO del 03.09.03), Circular RUNOR 1 – 645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
- 11) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos, las sanciones impuestas a los señores Enrique Raúl KOLTON, Miguel Ángel LABIANO, Wenceslao Emilio FLUIXA y Raúl Horacio RAMÍREZ.

q.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

404

~~TOMADO NOTA PARA DIA 20 DE MARZO AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

174 MAR 2007

J.A.